

321309
27

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

XOCHITL MATA ESPINO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA
CED. PROFESIONAL No. 106211



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*Gracias, Señor, por todo lo que me has
"prestado".*

A MIS PADRES

*Gracias, por ser los seres más maravillosos
del universo, por haberme dado la vida,
brindarme su amor, confianza y apoyo,
porque esto sin ustedes hubiera sido
imposible.
Los amo inmensamente.*

A MI HERMANA ARACELI

*A la persona que con tanto amor y cariño
me ha sabido guiar por el camino de la
verdad, dándome su respaldo y apoyo
incondicional.*

A MI HERMANA SONIA

*Por los gratos recuerdos que guardo desde la
infancia.*

A RAMIRO

*Por esos momentos que siempre has estado
a mi lado, brindándome tu amor, apoyo y
comprensión, alentándome para culminar
uno de mis más grandes anhelos.*

A EDUARDO

Gracias por tus consejos y enseñanzas.

A LA FAMILIA ROMO LEDESMA

*Por las innumerables muestras de apoyo y
afecto que me han demostrado.*

**AI LIC. ALFREDO CERÓN SAN
NICOLÁS**

*Con respeto, admiración y cariño por contar
con su sabiduría, colaboración y paciencia
para la realización del presente trabajo.*

AI LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA

*Por la orientación recibida, en el desarrollo
de esta investigación.*

A MIS AMIGOS:

De quienes he aprendido el significado de la amistad, la solidaridad y el afecto incondicional gracias; Elena, Lorena, Claudia, Yaz, Blanca, Fernando, Yolanda, Clauss, Erendira, Samuel y Francisco.

A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

Por haberme permitido formar en sus aulas y ser lo que ahora soy.

Los ideales son como las estrellas, no triunfarás al tocarlas con tus manos... pero las escoges como tus guías y, al seguirlas, alcanzas tu destino.

Carlos Schurz

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1.1 Poder Ejecutivo	2
1.2 Poder Legislativo	6
1.3 Poder Judicial	9
1.4 Tribunales Sociales del Trabajo	11

CAPÍTULO II EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2.1 Leyes de Trabajo de los Estados y las Juntas de Conciliación y Arbitraje antes de 1917	14
2.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Constitución de 1917 y el artículo 123	23
2.3 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje después de 1917	39
2.3.1 Leyes del Trabajo de los Estados después de 1917	42

2.3.2 Nacimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	49
2.3.3 Federalización de las Leyes del Trabajo	51
2.4 La Ley Federal del Trabajo de 1931	52

CAPÍTULO III MARCO LEGAL

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado A	60
3.1.1 Fracción XX del artículo 123 Constitucional	61
3.2 Ley Federal del Trabajo de 1970	71
3.3 Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	85

CAPÍTULO IV NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

4.1 Criterios sustentados por los Tribunales de la Materia acerca de la Naturaleza Jurídica de la Junta de Conciliación y Arbitraje	96
4.2 Desde la ubicación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los Poderes del Estado	101
4.2.1 La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Legislativo	101

4.2.2 La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial	104
4.2.3 La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Ejecutivo	107
4.3 Constitución y Funcionamiento	114
4.3.1. La Junta de Conciliación y Arbitraje como un Tribunal de Conciencia	114
4.3.2 La Junta de Conciliación y Arbitraje como un Tribunal de Equidad	118
4.3.3 La Junta de Conciliación y Arbitraje como un Tribunal de Derecho	120
4.4 Integración y Funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje	122
4.5 Integración en conflicto colectivos	122
4.6 Funciones de carácter administrativo que realiza la Junta de Conciliación y Arbitraje	123
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	129
ANEXOS	136

INTRODUCCIÓN

La presente investigación nace de la inquietud basada en la gran problemática que se ha venido presentando a lo largo del tiempo dentro de nuestro sistema jurídico y en forma especial en el campo del Derecho del Trabajo, en el sentido de determinar la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; al tratar el tema, un gran número de tratadistas, legisladores, doctrinarios e inclusive nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha expresado sus ideas tratando de coincidir en un criterio uniforme para determinar la Naturaleza de estos órganos en lo particular, esfuerzos que a la fecha no han sido del todo satisfactorios.

Esta investigación tiene por objetivo analizar la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la cual resulta altamente polémica aún en la actualidad, sosteniendo al respecto que las Juntas son órganos constitucionales con plena autonomía jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, siendo está la hipótesis a comprobar en esta investigación, para cuyos efectos se ha dividido en cuatro capítulos denominados: Conceptos Fundamentales acerca de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Evolución Histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Marco Legal y La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respectivamente.

En cuanto al primero se enfoca a la explicación de los conceptos fundamentales, que serán tratados en esta investigación, siendo estos Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunales Sociales del Trabajo.

Por lo que respecta al segundo contiene una reseña acerca de los antecedentes y evolución histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de las Leyes del Trabajo, lo cual nos sirve de parámetro para observar el desarrollo que esta rama ha tenido en el ámbito jurídico de nuestro País.

Por su parte el tercer capítulo se enfoca especialmente al análisis del Marco Legal que envuelve a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde su creación hasta su reglamentación.

Finalmente el cuarto capítulo nos ubica dentro de los problemas legales que plantean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, frente a su Naturaleza Jurídica desde su ubicación dentro de los poderes del Estado así como de su ubicación como un Tribunal de Conciencia, Equidad y Derecho, lo que al parecer hacen que las Juntas tengan una completa independencia y autonomía en cuanto a su funcionamiento e integración.

Al conocer aspectos relacionados con la materia del Derecho del Trabajo, se pueda avanzar en el análisis y la posible solución a los problemas que a la fecha tienen gran polémica, lo cual se podrá realizar con posteriores investigaciones que permitan lograr un avance

más pronunciado de la materia, y se encamine a lograr la creación de la autonomía formal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El método que se aplica en esta investigación esta basada de lo general a lo particular, denominado deductivo, en virtud de que se hace en primera instancia una breve reseña histórica abarcando en general las Juntas de Conciliación y Arbitraje hasta delimitar el problema, siendo este determinar la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1.1. Poder Ejecutivo

El artículo 80 constitucional dispone que el ejercicio del poder ejecutivo federal se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como también se le suele denominar, es el encargado de uno de los tres poderes constituidos de carácter federal. La Constitución crea, organiza y le otorga su competencia al presidente de la República.

“ El poder ejecutivo federal en México es unitario, electo directamente por el pueblo para un periodo de seis años y no puede ser reelecto.

Los requisitos para ser presidente los establece el artículo 82 de la Constitución y son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento. Lo primero que se exige es ser ciudadano mexicano, lo cual es muy natural ya que, conforme a la fracción II del artículo 35, es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y para poder desempeñar ese cargo necesariamente tiene

que estar en pleno goce de sus derechos. Además, se pide ser ciudadano mexicano por nacimiento, pues se supone que así se es más adicto a la patria que los que son mexicanos por simple naturalización; se trata de evitar que se sigan intereses que no sean los de México, como podría acontecer si antes se ha tenido otra nacionalidad.

Pero además hay otro requerimiento ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. Esta parte de la fracción es una novedad del Constituyente de 1917. Se trató de evitar que una persona "extranjerizante" pudiera llegar a la presidencia: es probable que se haya tenido en mente impedir que alguien como José Ives Limantur a quien se le consideraba afrancesado, estuviera en condiciones de alcanzar una representación.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección. Se exige una edad en la cual la Constitución supone que la persona ha alcanzado la madurez de criterio. Sólo en este caso y en el de los ministros de la Suprema Corte de Justicia esta edad, que es la máxima que la Ley Fundamental llega a pedir. Por la redacción del artículo un partido político puede postular como candidato a una persona de 34 años, y se satisfará el requisito si cumple los 35 años incluso el día de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. Este requisito obedece primordialmente a que la persona que va a ocupar la presidencia debe tener un amplio

conocimiento de la realidad y no estar desvinculado de los problemas nacionales. En México esta permanencia es corta, pues se reduce a un año. La Constitución norteamericana solicita catorce años de residencia previa en el país.

Respecto de la exigencia de haber residido en el país todo el año anterior, la Constitución no hace ninguna excepción como sí existe para los diputados y senadores; luego, al no haberse la excepción, el intérprete no la puede realizar.

Sin embargo, el ingeniero Pascual Ortiz Rubio fue candidato a la presidencia de la República sin haber residido en el país el año anterior al día de las elecciones, ya que en ese año anterior desempeñó el cargo de embajador de México en Brasil, y había estado ausente del país por ocho años.

Para justificar que sí pudiera ser presidente, se adujo la ficción de la extraterritorialidad. Creemos que ella no opera porque: a) sería necesario que así lo dijera expresamente la Constitución; b) no puede hacerse una extensión analógica con la fracción III del artículo 55 pues mientras dicha fracción refiere a cargos de elección popular, los diplomáticos son nombramientos del Presidente, y c) la finalidad que persigue esta fracción, que ya hemos expuesto.

La interpretación indebida que se le dio a la comentada fracción en el caso de Ortiz Rubio, fue de carácter político.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. Esta disposición también se encuentra en el noveno párrafo del artículo 130 de la Constitución en el que claramente se ordena que los ministros de los cultos no tienen voto activo ni pasivo. La razón es clara: los sacerdotes dependen de un poder extraño al Estado mexicano, obedeciendo a un jefe de Estado extranjero. Baste recordar que en 1857, al promulgarse la Constitución el clero acató el mandato del Papa que declaró nula la Ley Fundamental mexicana.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado o Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección. Estas dos fracciones persiguen que las personas a quienes menciona se retiren de su cargos, dentro del término que se indica, para que no vayan a aprovecharse de la influencia de sus cargos e inclinar la elección a su favor. Es decir, se busca la imparcialidad en las elecciones.

VII. No estar comprendido en alguna de las causales de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Ahora bien, los requisitos del artículo 82 de la Constitución se refiere al Presidente de la República, sin hacer ninguna diferencia entre el electo popularmente y el designado por el poder legislativo. Empero se ha afirmado que las fracciones V y I sólo son aplicables al presidente electo popularmente, ya que la separación del cargo debe ser antes del día de la elección, y el nombramiento que hace el poder legislativo de un presidente interino, sustituto o provisional, no es una elección. ”¹

En México, sin lugar a duda, el presidente es la pieza clave del sistema político y tiene predominio sobre los otros elementos políticos que configuran al propio sistema.

1.2 Poder Legislativo

Existe en el sistema Constitucional mexicano un poder legislativo genérico, abstracto que no ha sido atribuido en su totalidad a un sólo poder, este poder tiene diversas manifestaciones: reformas Constitucionales, leyes, decretos ordinarios, reglamentos, etcétera. Para evitar una excesiva concentración de poder y alcanzar un efectivo y adecuado ejercicio de la función, ese poder ha sido fraccionado y confiado a diferentes titulares, así la función de reformar ha sido confiada a una combinación de órganos; y la ordinaria de hacer leyes se ha dividido en tres, una confiada a los poderes centrales, otra, a las legislaturas de los estados y la última confiada al presidente de la

¹ El colegio de México, Historia General de México, Tomo I pp. 2507-2509

república en materias específicas, como por ejemplo las de comercio internacional.

“ Órgano en quien se deposita el poder legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que dependen del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano ejecutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal.

El Congreso de la Unión o Congreso General se encuentra organizado mediante el sistema bicameral, es decir, está dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, en número de hasta 400, de los cuales 300 son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 100 mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Por su parte, el Senado se compone también de representantes populares, en número de 64, eligiéndose mediante el sistema de mayoría relativa dos en cada entidad federativa y dos en el Distrito Federal.

Los diputados duran 3 años en su encargo y los senadores 6, eligiéndose un suplente por cada uno de los propietarios. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la

elección; ser originario del Estado donde se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; no estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; no ser ministro de algún culto religioso y no haber ocupado el cargo de diputado en el periodo inmediatamente anterior con el carácter de propietario. Los mismos requisitos se exigen para ser senador con excepción de la edad ya que ser senador se requiere una edad mínima de 30 años.

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los diputados y senadores gozan de dos privilegios que se conocen como irresponsabilidad e inmunidad; mediante el primer privilegio los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, no pudiendo jamás ser reconvenidos por ellas. Este privilegio se conserva incluso después de haber dejado el cargo. El privilegio de la inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en su contra, si previamente la cámara no los ha desaforado. Al contrario de lo que sucede con la irresponsabilidad, la inmunidad solamente se conserva mientras se está en ejercicio del cargo, por lo que, al llegar éste a su natural conclusión, si se puede ejercer acción penal en contra del diputado o senador. " 2

² Ibid., pag. 605

1.3 Poder Judicial

De conformidad con el artículo 94 de nuestra Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación “ se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretasen los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas. La competencia de los Tribunales de circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una distribución adecuada entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrán ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y al vencimiento de su periodo, tendrán derecho aun haber por su retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

1.4 Tribunales Sociales del Trabajo

Son organismos jurisdiccionales de integración tripartita que tiene a su cargo, por mandado de la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 constitucional la decisión de las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, también están encargadas de funciones administrativas, ya que les corresponde la tramitación de los procedimientos paraprocesales y a las juntas locales, el registro de los sindicatos y la toma de nota de sus directivas.

" Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocrática, conforme al artículo 123 Constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sin que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores. "3

Organos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

Como se ve anteriormente expuesto las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integran con el representante del Gobierno y con

³ Alberto Trueba Urbina , Nuevo derecho del Trabajo, p. 249

representantes de los patrones y de los obreros, elegidos respectivamente por ellos.

A continuación se realiza una reseña histórica acerca desde los inicios de la Junta de Conciliación y Arbitraje hasta nuestra actualidad.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2.1 Leyes de Trabajo de los Estados y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje antes de 1917

Antes del Constituyente de 1917, algunos Estados de la República Mexicana, tenían leyes de trabajo, en las cuales se regulaban determinados aspectos laborales tendientes a poner remedio a los graves problemas sociales que existían en nuestro país a principio de siglo.

El Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, le propuso al legislador de dicho estado que dictara una ley, y fue así como se dictó la Ley del 30 de abril de 1904, en la cual se establecía que a los trabajadores que sufrieran algún accidente de trabajo, los patrones tenían la obligación de prestarles la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por tres meses. Esta ley sobre accidentes de trabajo, disponía la reforma de la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, para que se resolvieran en juicio sumario los conflictos que se generarán por motivo de un accidente de trabajo y se tuviera por objeto el cobro de los salarios que se les debieran a los trabajadores.

“Otra ley sobre la materia, se expidió en el Estado de Nuevo León el 9 de Noviembre de 1906, se dictó la Ley de Bernardo Reyes, en dicha ley se definió lo que era el accidente de trabajo, que era el único

“aquel que ocurre en los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él, y fijó indemnizaciones que alcanzan el importe de hasta dos años de salario en caso de incapacidad permanente”.⁴

El procedimiento fijado era rápido, las demandas de indemnización por accidentes de trabajo se realizaban en juicio verbal, aplicándose el Código de Procedimientos Civiles, para adoptar pruebas, se daba un término de quince días y seis para el fallo, no se admitía la compensación ni la reconvención. En caso de que el patrón fuese condenado éste apelaré, tenía que dar al trabajador el 50% de la cantidad fijada en el laudo, mientras se resolvía la apelación.

“El gobierno Constitucional del Presidente Francisco I. Madero no se caracterizó precisamente por su espíritu social. Claros son sus antecedentes burgueses y evidente su política propicia la conservación de las estructuras políticas y económicas del porfiriato. Su propósito: el sufragio efectivo y la no reelección demostró su insuficiencia, no obstante, la cualidad humana de Madero no puede desconocerse. En ese sentido fue notable su preocupación por la muerte de los trabajadores desde la perspectiva del trato que merecían. No es extraño que su única incursión por el terreno social haya sido la creación del Departamento de Trabajo, el 18 de Diciembre de 1911”⁵

⁴ José Davalos Morales, Derecho del Trabajo I, p. 59

⁵ Alberto Trucba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. P. 1963

Este Departamento fungía como intermediario en la contratación de los obreros, procuraban el arreglo equitativo en los casos en que hubiere conflicto entre los trabajadores y los patronos, servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo solicitarán los interesados, en este último punto se encuentra uno de los antecedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el Estado de Aguascalientes, se dictó la Ley del 23 de Agosto de 1914, en donde se decretó la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, se implantó el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios.

En San Luis Potosí, en el decreto del 15 de Septiembre de 1914, se fijaron los salarios mínimos.

En el Estado de Tabasco, en el mismo año de 1915, se fijaron los salarios mínimos, se redujo la jornada de trabajo a ocho horas y se cancelaron las deudas de los campesinos.

El Gobernador del Estado de Jalisco, Manuel M. Domínguez, en el año de 1914, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, el descanso semanal obligatorio y vacaciones. Esta Ley posteriormente fue superada por la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco del Gobernador interino Manuel Aguirre Berlanga de 28 de Diciembre de 1915, dicha ley reglamentó la jornada de trabajo de nueve horas, los salarios mínimos en el campo y en la ciudad, el trabajo a destajo, la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, la protección

del salario, la aceptación de la teoría del riesgo profesional así como la creación de Juntas Municipales, mineras, agrícolas e industriales, las cuales estaban constituidas por igual número de propietarios y de obreros, estas juntas debían velar por el cumplimiento de la Ley y por los intereses del capital y del trabajo.

“ En realidad se trataba de órganos dotados de jurisdicción, sobre la base de un procedimiento sumarísimo, desahogado en una sola audiencia, con la posible adición en sólo el término de tres días, de una prueba de inspección y pronunciamiento inmediato de la resolución. Las decisiones eran irrecurribles y debían dictarse por los miembros de la junta siempre con arreglo a los preceptos de esta Ley y su conciencia y buena fe. La ejecución de las resoluciones correspondía a los presidentes municipales, a su vez presidentes natos de las juntas, que debían dar cuenta de éstas del resultado obtenido “⁶

EL cuatro de octubre de 1914, en el Estado de Veracruz, Manuel Pérez Romero, introdujo el descanso semanal, y el 19 de octubre del mismo año, se expidió la Ley Federal del Trabajo del Estado de Veracruz, por Cándido Aguilar, quien estableció la jornada máxima de nueve horas, el salario mínimo, las escuelas sostenidas por los empresarios, el descanso semanal, el riesgo profesional, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de tribunales de trabajo los cuales eran denominados Juntas de Administración Civil. Más tarde el 6 de Octubre de 1915, Agustín

⁶ Néstor de Buen Lozano, Derecho Procesal del Trabajo, p. 116

Millán promulgó la Ley de Asociaciones Profesionales, la cual fue la primera en la República Mexicana.

En la Capital de la República, existió , presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany quien en Abril de 1915, creó el proyecto de Ley del Contrato de Trabajo, para regular los contratos tanto individuales como colectivos de trabajo.

El 17 de mayo de 1915, se creó el Decreto 59 de Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán, en la exposición de motivos de dicho decreto se indicaba que era necesario el establecer una forma práctica de solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo, de igual forma se establece que es necesario que los patronos y los trabajadores se acerquen y se entiendan en mutuo acuerdo. Con motivo de lo anterior se crea un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje, el cual se encontraba integrado por cuatro miembros de planta y dos accidentales, en donde cuatro miembros de planta serían elegidos, a la mitad por los comerciantes, hacendados, y por propietarios, industriales, y demás patronos y los otros dos por los comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras y en cuanto se produjera un conflicto cada uno de los sectores propondría a un miembro accidental y el Ejecutivo del Estado nombraría un árbitro el cual tendría el carácter de permanente para actuar como tercero en discordia. Las funciones de estos comités primordialmente tenían un carácter conciliatorio, pero también estaba facultado para dictar una resolución la cual quedaba firme en caso de que no fuera apelada ante

el tercero en discordia en un término de veinticuatro horas y la resolución que dictaba el tercero en discordia era inapelable.

Posteriormente el 11 de Diciembre de 1915, en el mismo estado, se promulgó la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de Salvador Alvarado, quien era Gobernador y comandante militar del estado, dicha ley derogó el Decreto 59 antes citado. En esta ley se establecen las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, las cuales se encargaría de aplicar las leyes de trabajo y resolver los conflictos de trabajo tanto individuales como colectivos, económicos y jurídicos, se les concedió facultades para que en caso de conflictos económicos impusieran las normas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias.

“Las Juntas se establecieron por distritos industriales, con cuatro representantes por cada sector, (dos titulares y dos suplentes), por lo que se refiere a el distrito de Mérida y por un titular y un suplente para los demás. La Ley ordenó la expedición de un Reglamento Interior para las Juntas y estableció su apartado administrativo, por cierto elemental (un secretario encargado del registro y un escribiente, auxiliados por un cuerpo de inspectores) ”.⁷

En caso de que no prosperar la conciliación el expediente era remitido al Tribunal de Arbitraje, el cual podía decidir sin apelación.

⁷ *Ibid*, p. 114.

“ El Tribunal de Arbitraje, estaba integrado por tres miembros, un Representante de los Trabajadores, electos por todas las uniones de los trabajadores del Estado, un Representante de los Patrones electo por todas las uniones y patronos del Estado y un Juez Presidente que será nombrado por las Juntas de Conciliación, que se reunirán en Mérida una vez al año en la última decena de Diciembre. Si en dicha reunión no se llega a un acuerdo sobre este nombramiento el Ejecutivo del Estado era quien lo designará”.⁸

A dicho Tribunal se le concedían amplias facultades para conocer de los conflictos que se le presentaren, podían citar a los testigos bajo pena de multa, entrar a todos los establecimientos, fábricas, barcos y demás lugares en donde se ejerciera una industria, se ejecutará un trabajo o si se hubiere motivado una demanda; podía exigir la presentación de libros, documentos, papeles y escritos relativos al asunto que las partes pudieran tener algún testimonio.

Se tenía un máximo de treinta días a partir de que el expediente se le haya remitido por las Juntas de Conciliación para el trámite.

“ En una decisión curiosa que podría suponer el antecedente de los Contratos-Ley, en el artículo 53 se disponía que los fallos del Tribunal de Arbitraje dictados con fuerza de convenio industrial, son aplicables y obligatorios también para los patronos y para las uniones industriales que comiencen sus trabajos o se organicen estando el fallo en vigor, exceptuando los casos en que los fallos hayan sido

⁸ *Ibid.*, p. 115

expresamente limitados a un distrito industrial distinto de aquel en que funcionen los nuevos patrones y uniones industriales".⁹

Esta Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, además estableció y reconoció algunos de los principios del artículo 123 Constitucional, tales como, el trabajo no es una mercancía, el derecho del trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social, el conjunto de normas de la Ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones, estos principios tenían que desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos del Tribunal de Arbitraje. Así como también estableció el derecho individual del trabajo, como la jornada máxima de trabajo, salario mínimo, descanso semanal, defensa de las retribuciones, el trabajo de mujeres y menores, seguridad e higiene en los centros de trabajo, prevenciones sobre riesgos de trabajo. Por lo que respecta al derecho colectivo del trabajo reglamentó las instituciones colectivas como los contratos colectivos, las asociaciones, las huelgas.

En el Estado de Michoacán el General de Brigada Alfredo Elizondo, quien también era el Gobernador del Estado, el 28 de Enero de 1916, promulga el decreto que establece el Departamento de Trabajo del Estado de Michoacán, a este Departamento se le dan facultades para oír todas las quejas que se le presenten ocasionadas por huelgas y conflictos entre los patrones y los obreros; para resolver los conflictos de forma amigable y sin perjuicio de los intereses de ninguna de las partes, esto sólo se podía hacer previa citación de la parte contraria.

⁹ *Ibid.*, p. 116

La Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes del 1º. de Febrero de 1916, promulgada por el Gobernador del Estado el General Martín Triana, copia en términos generales el texto de la Ley de Aguirre Berlanga para el Estado de Jalisco.

El 12 de Marzo de 1916, se promulga el Reglamento Interior del Departamento del Trabajo en el Estado de Michoacán, en donde el Departamento se divide en dos secciones. La primera sección se encarga de recibir las quejas que eran ocasionadas por huelgas y conflictos entre el capital y el trabajo, el procedimiento se hacía con un escrito inicial o por comparecencia que constaba en acta, posteriormente se corría traslado por tres días a la parte contraria a la que se concedía de uno a tres para que se presentara, esto era con el objeto de arreglar el conflicto, sus resoluciones eran inapelables y sólo se tenía el recurso de Responsabilidad. La segunda sección únicamente atendía problemas estadísticos.

En Zacatecas se promulga la Ley de Accidentes del Trabajo de dicho estado, el 24 de julio de 1916. En esta ley se establece la competencia de los jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial y la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que conocieran de las demandas que se entablaron sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo, el juicio era verbal.

El Gobierno de Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, expidió un decreto en Septiembre de 1916, por el cual se creó, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo. En el mes

de Octubre del mismo año se expidió otra ley sobre accidentes de trabajo.

Estas Leyes reflejan la problemática en el cual se encontraba la clase trabajadora en aquella época, con dichas leyes se trataba de agilizar el procedimientos y crear organismos propios del Derecho del Trabajo, para que se resolviera los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo. Son el antecedente de nuestro artículo 123 Constitucional y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en ellas se establecían varios de los principios y derechos, que posteriormente serían recogidos por el Constituyente de 1917, así como ya se plasma la idea del funcionamiento e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Constitución de 1917 y el Artículo 123

La dictadura del General Porfirio Díaz; la pobreza extrema en la que se encontraba el pueblo mexicano, el caciquismo, la desigualdad social; las pésimas condiciones de trabajo que tenía los trabajadores; fueron algunas de las razones que obligaron a los mexicanos a levantarse en armas en contra del gobierno de Porfirio Díaz. El 5 de Octubre de 1910, Don Francisco I. Madero, expidió el plan de San Luis Potosí, en el cual se desconocía el gobierno de Díaz y se convoca al pueblo mexicano para que restablezcan su Constitución y luchen por el principio de la " No Reelección" y es así como el 20 de Noviembre del mismo año estalla la Revolución Mexicana, la cual explico brevemente,

previo a entrar el tema, pues es el antecedente inmediato de la Constitución Política de 1917.

Madero, promete a los campesinos que aquellas tierras que les fueron arrebatadas por el gobierno de Díaz les serán devueltas, de esta manera la clase campesina ve en Francisco I. Madero a la persona que les haría justicia. Poco a poco la revolución va tomando fuerza, cada vez más personas se unían a la causa, comenzaron a levantarse en armas algunos estados del norte del país. Desde un principio el foco principal de la Revolución fue Chihuahua, pues en este estado los maderistas coincidieron con los miembros del Partido Liberal Mexicano. " En el estado de Morelos también empezaron a surgir algunos levantamientos desde finales de 1910, el grupo más importante fue el que conspiraba en Villa de Ayala, encabezado por Pablo Torres Burgos y Emiliano Zapata, el cual se lanzó a la Revolución el 11 de Marzo de 1911, a los pocos días en que se había iniciado esta lucha Torres Burgos fue capturado y ejecutado por las fuerzas porfiristas y de esta manera el mando recayó en Emiliano Zapata ".¹⁰

" Como Madero era enemigo de derramar sangre, optimista y generoso aceptó una transacción : el Tratado de Ciudad Juárez, en el cual se convino la renuncia de Porfirio Díaz como Presidente de hecho la renuncia de Francisco I. Madero como Presidente provisional ".¹¹

¹⁰ El colegio de México, Historia General de México. Tomo II p. 1077

¹¹ Ibid, p. 1085

Con esto se establece el desarme de los revolucionarios, lo cual motivó descontento entre algunos revolucionarios, pues creían que con este tratado se entregaba la revolución al ejército de Porfirio Díaz. Se comenzaron a dar conflictos entre los revolucionarios, los cuales se agudizaron aún más, cuando Madero declara que con armas no se llegaría a nada.

Posteriormente Francisco I. Madero es traicionado, por el ejército federal y es asesinado junto con José María Pino Suárez, con este acto el ejército Federal cree que el pueblo dejaría la lucha armada pero resultó todo lo contrario, pues el pueblo se enardeció por dicha traición y convirtieron a Madero en su héroe, ya que su gobierno era pacífico, lo cual se había demostrado al desarmar a los revolucionarios.

La Revolución siguió, los mexicanos cada vez más luchaban por sus ideales y surgieron varios jefes militares como fueron Francisco Villa, Alvaro Obregón, Emiliano Zapata, Maclovio Herrera, Belisario Domínguez, Genovevo de la O. entre los más destacados.

Se da la traición militar de Victoriano Huerta, así la legislatura de Coahuila y el Gobernador Carranza, el 19 de Febrero de 1913 negaron la legitimidad del usurpador Huerta y convocaron a las federativas por la defensa de la Constitución, de este modo el Plan de Guadalupe de Venustiano Carranza sintetizó los ideales del pueblo. Los hombres armados recibieron el nombre de Ejército Constitucionalista y de este

movimiento surgió la Constitución de 1917, en donde se consagraron los derechos de los campesinos y de los obreros.

Carranza el 24 de Septiembre de 1913, dio un discurso en Hermosillo en donde dijo: " Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas tendrán que imponerse en nuestras masas; no sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio de la conciencia nacional ".¹²

El 12 de Diciembre de 1914, Venustiano Carranza, expide el Decreto de Adiciones y Reformas del Plan de Guadalupe, cuyo artículo 2º decía: " El primer Jefe de la Revolución encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige de los mexicanos entre sí, leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad; legislación para

¹². José Davalos Morales, *op. cit.*, p. 61

mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y , en general, de las clases proletarias; establecimientos de la libertad municipal como institución constitucional, base para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad de sufragio; organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de la Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley ”.¹³

El 14 de Septiembre de 1916 Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a una Asamblea Constituyente, para determinar la Constitución. La exposición de motivos de dicha convocatoria decía: “Si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para reformar, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según

¹³ Pastor Rouaix, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, p. 48

expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercitara el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".¹⁴

El Congreso Constituyente se instaló en Querétaro en 1916, el cual presentó un Proyecto de Constitución, en donde el aspecto laboral era tocado muy superficialmente, sólo se limitaba a decir la fracción X del artículo 73, que el poder legislativo era el encargado de regular la materia de trabajo; se agregó además un párrafo al artículo 5° limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

Se creó una Comisión Dictaminadora para analizar el proyecto del artículo 5°, la cual incluyó sólo la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomario. Las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma del artículo 5°, las cuales contenían normas específicas a favor de los trabajadores. Dicha Comisión Dictaminadora, se refirió a la primera de las iniciativas que fue presentada y suscrita por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora y expresó en su dictamen que los constituyentes antes mencionados proponían el establecimiento de la igualdad de salario en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por Comités de Conciliación y Arbitraje. Dichos puntos la Comisión no los desechó, sino que manifestó que eran aplazados para su estudio

¹⁴ José Davalos Morales, *op. cit.* p. 62

cuando se tratara de facultades del Congreso, pues no cabían en la sesión de las garantías individuales.

El diputado Héctor Victoria, manifestó su inconformidad con el artículo 5º., en forma en que lo presentaba la Comisión, ya que en ningún de los dictámenes que habían emanado de dicha Comisión se trataba el problema obrero con el detenimiento que se merecía, pues la diputación yucateca también había presentado una iniciativa de reformas al artículo 13; en ella se pedía el establecimiento de Tribunales de Arbitraje y Conciliación en cada uno de los Estados de la República Mexicana, dejándoles la libertad de legislar en materia de trabajo, y así aplicar por medio de estos Tribunales de Arbitraje y Conciliación las leyes respectivas, para que de esta manera los trabajadores estén plenamente garantizados en sus relaciones los patrones. De igual forma especificó que los Tribunales de Arbitraje y Conciliación, no eran Tribunales Especiales, sino simplemente tribunales que tendrán una función social, ya que tenderían a evitar los abusos que se cometieran entre patrones y obreros.

Por primera vez en la Historia de nuestro país, se comienza a hablar de la creación de Comités de Conciliación y Arbitraje; en las sesiones en que se discutía el artículo 5º., se hablaba de Tribunales de Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comités de Conciliación y Arbitraje, Comisiones de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Avenencia, quienes habían hecho esta proposición eran los diputados Aguilar, Jara y Góngora.

El Diputado José Natividad Macías, en la sesión del 28 de Diciembre de 1916, habló de una de las promesas revolucionarias, que era la de dictar leyes encaminadas a resolver y a redimir los problemas que en ese momento tenía la clase obrera; y de acuerdo de esto Venustiano Carranza lo había comisionado para que junto con el licenciado Luis Manuel Rojas formularan los proyectos respectivos. Y al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo textualmente: “ He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin animo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto serían unos verdaderos tribunales que ha habido en México...”¹⁵

Igualmente habló de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deberían ser Tribunales Burgueses y al respecto dijo: “... en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son Tribunales, y voy a demostrar que si se convierten en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, esta Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse

¹⁵ Alberto Trueba Urbina, *op. cit.* p. 224

forzosamente de Representantes de los Trabajadores y de Representantes de los Capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas; para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas”¹⁶.

Fueron muchas las discusiones que se suscitaron en torno al artículo 5°. Constitucional y a la situación de los trabajadores, por lo que después de varias discusiones se llegó a la conclusión de que se debía establecer un capítulo exclusivo que contuviera los derechos de los trabajadores, al igual que crear Tribunales de Conciliación, de Arbitraje y fue así como se comisionó para ello al Ing. Pastor Rouaxis, José Natividad Macías, Victorio E. Góngora, José Inocente Lugo, Martínez de Escobar.

En la Exposición de Motivos de este proyecto consistente en crear un capítulo exclusivo del trabajo se dijo lo siguiente: “ Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el desempeño de sus labores, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e institución de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños y auxiliar a ese gran ejercito de reservas trabajadores

¹⁶ Idem.

parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país; se imponía en todo caso omnímoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que les brinda el Poder Público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medio colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios, y consecuentes con los principios seculares que les inspiraron se desentienden de la manifiesta inferioridad de trabajadores respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esa materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y honerosas las diligencias; la conciliación mejor que la intervención judicial llena esta necesidad desde todos los puntos de vista que se considere este problema¹⁷.

La comisión Redactora del proyecto que contendría los derechos de los trabajadores, fue elaborado tomando como base el proyecto de José Natividad Macías. Tras varias discusiones entre los grupos de diputados, quedó listo el proyecto final, el cual fue turnado a la Comisión del Congreso quien era la encargada de presentarlo a la Asamblea. La Comisión del Congreso no hizo modificaciones de fondo

¹⁷ Pastor Rouaix, *op. cit.* p. 109

al proyecto y fue así como el 23 de Enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.

Finalmente el 5 de Febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde por primera vez en el mundo se consagran los derechos de los trabajadores.

El Artículo 123 Constitucional quedó de la siguiente manera en donde transcribiremos sólo algunas de sus fracciones:

“Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

XVIII.- Las Huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los

servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para suspensión del trabajo...

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por el igual número de Representantes de los Obreros y de los Patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de

él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de su asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índoles, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados¹⁸.

Es así como en la fracción XX de este artículo 123 Constitucional, queda regulada la figura de los Representantes de los obreros y los Representantes de los Patronos y nos especifica cual es el órgano jurisdiccional (Juntas de Conciliación y Arbitraje), que se encargará de resolver los conflictos entre trabajadores y patronos.

Esta fracción XX fue discutida en la sesión del 23 de Enero de 1917, en el sentido de que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje

¹⁸ José Davalos Morales, *op.cit.* p. 65

tendrían un carácter permanente o solamente se integrarían con motivo de ciertas dificultades de los trabajadores, es decir, serían accidentales, ya que el estado de Yucatán dichas Juntas eran permanentes y en el estado de Veracruz se integraban accidentalmente. Ante tal cuestión la Comisión llegó a la conclusión de que cada Estado de la República Mexicana tendría la facultad de reglamentar de acuerdo a sus diferentes situaciones si se integrarían las Juntas de manera permanente o accidental, según lo que les diera mejores resultados.

En la publicación oficial del proyecto se cambió el término "Consejo", por el de "Junta", ajustándose al texto de la leyes de Veracruz y Yucatán, pues, como ya lo vimos en el anterior apartado, dichos estados fueron de los primeros en contemplar en sus leyes la figura de tribunales del trabajo, que fueron de gran influencia para la creación del artículo 123 Constitucional.

En la fracción XXI de dicho artículo 123 Constitucional se crea la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dándoles la facultad de resolver el conflicto por medio de juicio arbitral y dictar el laudo con carácter ejecutoriado.

La Comisión dictaminadora del multicitado artículo 123, al igual que otros constituyentes que participan en el debate, coinciden en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben ser Tribunales Judiciales. De esta manera el Constituyente creó las Juntas de

Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo, independientes del poder judicial.

2.3 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje después de 1917

Con el movimiento revolucionario, se consiguió cierta justicia para los trabajadores, ya que por fin tenían organismos nuevos para resolver los conflictos que se suscitaban entre ellos y los patronos, dichos organismos, es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estaban desvinculados del Poder Judicial y de los clásicos tribunales civiles, en donde hemos dicho en líneas anteriores eran una gran cruz para los obreros, ya que los juicios no tenían una pronta resolución.

El nuevo artículo 123 Constitucional, ocasionó muchas discusiones entre patronos y obreros, por el constante choque de intereses entre estos. Cuenta la historia que los trabajadores acudieron a las Juntas en demanda de solución para sus conflictos de carácter laboral, y ante tal situación, las Juntas se dedicaron a conocer de todos los conflictos haciendo declaraciones y condenas en contra de los patronos, frente a estos, la clase patronal recurrió al juicio de amparo, argumentando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales, sino que eran simples autoridades cuya función era únicamente la de conciliar, avenir, a intentar en dado caso el sometimiento del conflicto al arbitraje, pero sólo en el caso de que las partes estuvieran de acuerdo. Y fue en la Suprema Corte de Justicia en donde se depuraron los criterios patronistas y obreristas, originando tesis jurisprudenciales.

“ Las primeras ejecutorias que pronunció la Suprema Corte de Justicia resolvieron que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional para avocarse el conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, aunque reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos ”¹⁹.

La Corte afirmaba que no existía un texto legal que les concediera dichas atribuciones jurisdiccionales y además carecían de imperio para ejecutar sus propias resoluciones, dado que sus laudos no eran sentencias, pues no tenían fuerza obligatoria, toda vez que de acuerdo con la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, los patrones tenían facultades para no someterse al arbitraje o para no acatar el laudo que se dictara; aunque se les reconocía que tenían capacidad para mediar en conflictos de carácter colectivo. La misma Corte, no le reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad para intervenir en los conflictos individuales, estableciendo que dichos conflictos deberían ser resueltos por los Tribunales Ordinarios. Ante esto, la clase trabajadora se negó a someter sus conflictos a los Tribunales Ordinarios, ya que consideraban que dichas autoridades no impartían una verdadera justicia laboral e insistían en su postura ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto sucedió en el periodo comprendido de 1917 a 1923.

Posteriormente a partir de 1924, cambió el criterio de la Suprema Corte de Justicia, “estableciendo que las Juntas de Conciliación y

¹⁹ Alberto Trueba Urbina, *op. cit.*, p. 229

Arbitraje son tribunales competentes para resolver no sólo conflictos colectivos, sino también individuales, y cuyo funcionamiento no viola el artículo 123 Constitucional, ya que no eran tribunales especiales”²⁰.

“Cuando la Suprema Corte de Justicia sostuvo por primera vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran verdaderos tribunales del trabajo capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones, se provocó como era natural, gran satisfacción entre los trabajadores y desconcierto en el grupo capitalista”²¹.

Con dicha jurisprudencia la cual fue pronunciada el 24 de Agosto de 1924, se concibieron los Tribunales de Trabajo, tal y como se conoce en la actualidad, realizando actos jurisdiccionales con el derecho para imponer sus decisiones. De tal manera que se establecieron los principios siguientes:

1.- Los Tribunales de trabajo tienen funciones judiciales previamente determinadas, a partir del momento en que deciden cuestiones de derecho entre las partes.

2.- Son verdaderos Tribunales encargados de resolver todas las cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, sea en forma colectiva o individual.

²⁰ *Ibid.*, p. 230

²¹ *Ibid.*, p. 235

3.- Teniendo funciones públicas y obrando en virtud de una Ley, tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten pues de otro modo sólo vendrían a hacer cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no cumplirían con su objeto.

2.3.1 Leyes del Trabajo de los Estados después de 1917

Los Constituyentes de 1917, considerando que cada entidad federativa requería una reglamentación especial, otorgaron a las legislaturas de los Estados la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, de acuerdo a las situaciones y necesidades de cada Estado sin contravenir a la Constitución.

El lapso comprendido de 1917 a 1928, emanaron las siguientes leyes locales del trabajo:

“1.- 27 de Noviembre de 1917. Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito dentro del Distrito Federal y Territorios Federales.

2.- 20 de Diciembre de 1917. Reglamento provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo.

3.- 14 de Enero de 1918. Decreto que establece los procedimientos que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit.

5.- 31 de Enero de 1918. Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.

6.- 16 de Febrero de 1918. Reglamento interior para la Junta Central de Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit.

7.- 15 de Octubre de 1918. Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de Sonora.

8.- 25 de Octubre de 1918. Ley del Trabajo del Estado de Nayarit.

9.- 16 de Diciembre de 1918. Código del Trabajo del Estado de Yucatán.

10.- 12 de Abril de 1919. Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora.

11.- 8 de Diciembre de 1919. Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que encarga a los ayuntamientos la vigilancia y aplicación del artículo 123 Constitucional.

12.- 31 de Diciembre de 1919. Reglamento del Descanso Dominical en el Distrito Federal.

13.- 6 de Julio de 1920. Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sinaloa.

14.- 15 de Julio 1920. Ley Sobre indemnización por accidentes sufridos en el trabajo del Estado de Sinaloa.

15.- 15 de Julio de 1920. Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sinaloa.

16.- 22 de Julio de 1920. Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Coahuila.

17.- 29 de Diciembre de 1920. Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Pachuca, Estado de Hidalgo.

18.- 6 de Abril de 1921. Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.

19.- 6 de Julio de 1921. Ley sobre participación de utilidades reglamentarias de las fracciones VI y IX de los artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz.

20.- 1º de Septiembre de 1921. Ley del Trabajo del Estado de Michoacán.

21.- 14 de Noviembre de 1921. Código del Trabajo del Estado de Puebla.

22.- 25 de Enero de 1922. Ley sobre la jornada máxima y descanso obligatorio del Estado de San Luis Potosí.

23.- 14 de Junio de 1922. Ley que establece en el Estado de Guanajuato el descanso semanal y cierre ordinario.

24.- 5 de Julio de 1922. Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua.

25.- 24 de Octubre de 1922. Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango.

26.- 18 de Diciembre de 1922. Ley del Trabajo del Estado de Guerrero.

27.- 13 de Marzo de 1923. Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato.

28.- 30 de Mayo de 1923. Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

29.- 3 de Agosto de 1923. Ley del Trabajo del Estado de Jalisco.

30.- 1° de Octubre de 1923. Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre descanso semanario.

31.- 19 de Diciembre de 1923. Ley que aprueba el Reglamento para la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo del Estado de Sonora.

32.- 24 de Enero de 1924. Ley constitucional que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Nuevo León.

33.- 10 de Julio de 1924. Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.

34.- 1° de Septiembre de 1924. Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato.

35.- 29 de Noviembre de 1924. Ley del Trabajo del Estado de Campeche.

36.- 10 de Diciembre de 1924- Ley sobre la jornada máxima de trabajo y descanso obligatorio para empleados y obreros en general del Estado de Nuevo León.

37.- 22 de Enero de 1925. Ley para las Comisiones que fijan el salario mínimo del Estado de San Luis Potosí.

38.- 21 de Abril de 1925. Ley sobre el descanso dominical del Estado de Hidalgo.

39.- 12 de Junio de 1925. Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas.

40.- 21 de Noviembre de 1925. Ley del Trabajo del Estado de Colima.

41.- 15 de Diciembre de 1925. Reglamento del descanso semanario en el Estado de Tamaulipas.

42.- 18 de Diciembre de 1925. Ley Orgánica del artículo 4° constitucional en los relativo a la libertad de trabajo.

43.- 25 de Diciembre de 1925. Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Hidalgo.

44.- 12 de Enero de 1926. Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

45.- 8 de Marzo de 1926. Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

46.- 21 de Marzo de 1926. Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca.

47.- 3 de Junio de 1926. Decreto número 553 del Congreso del Estado de Guanajuato que deroga el decreto 420 del propio Congreso y establece disposiciones sobre distribución de utilidades.

48.- 18 de Octubre de 1926. Ley del Trabajo del Estado de Tabasco.

49.- 31 de Diciembre de 1926. Ley que crea el Departamento del Trabajo del Estado de San Luis Potosí.

50.- 5 de Marzo de 1927. Ley Reglamentaria del artículo 123 y párrafo primero del artículo 4° Constitucional del Estado de Chiapas.

51.- 1° de Junio de 1927. Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Zacatecas.

52.- 15 de Agosto de 1927. Reglamento de la jornada de Trabajo en los Establecimientos Comerciales del Distrito Federal.

53.- 6 de Marzo de 1928. Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes ²².

Estas fueron las leyes que se expidieron en los Estados de la República Mexicana, de acuerdo a lo establecido en el proemio del artículo 123 Constitucional. Siendo tres los Estados que atendieron de inmediato esta disposición; Veracruz el 14 de Enero de 1918, Nayarit

²² Roberto Muñoz Ramón, Derecho del Trabajo, pp. 196-200

el 25 de Octubre de 1918 y Yucatán el 16 de Diciembre de 1918, los demás Estados lo hicieron posteriormente y por ejemplo el Estado de Aguascalientes, hizo su ley 11 años después, el 6 de Marzo de 1928.

Las leyes de los Estados de Veracruz y Yucatán sirvieron de base o de inspiración para que los demás Estados y el Distrito Federal, crearan sus correspondientes legislaciones laborales, La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, fue el primer cuerpo de leyes en todo el Continente Americano en donde se codificó el Derecho del Trabajo y la misma operó como antecedente y guía de al Ley Federal del Trabajo de 1931.

2.3.2 Nacimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

A manera de introducción señalaré que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una de las instituciones, destinadas a las administración de justicia en todos los pueblos y en todos los tiempos: nacieron entre nosotros en los años de la Revolución constitucionalista por un clamor de los obreros.

“ El surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la Jurisdicción de las Juntas de los Estados y que, por lo mismo, no podían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de conflictos que afectaban directamente a la economía nacional, revelaron la necesidad de establecer las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje”²³.

²³ José Davalos Morales, *op. cit.* p. 71

El 28 de Abril de 1926 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, giró una serie de circulares en donde previno a los Gobiernos de los Estados de la República, para que cuando tuvieran un conflicto ferrocarrilero mandaran el asunto al Departamento del Trabajo de la Secretaría, pues esta sería la competente para conocer del conflicto.

El 5 de Marzo de 1927, se giró otra circular en la que se habló que el artículo 27 Constitucional declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, por lo que los conflictos que surgieran serían resueltos por la Secretaría.

El 18 de Marzo del mismo año giró otra circular la Secretaría, diciendo que debido a que los trabajadores y patrones de la industria textil habían elaborado un Contrato-Ley Nacional, todas las cuestiones referentes a dicha industria, serían resueltas por la mencionada Secretaría.

Debido a la situación que se había creado por esas circulares, el 17 de Septiembre de 1927, el Presidente Plutarco Elías Calles acordó establecer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación, mediante Decreto dictado con apoyo en lo previsto en la fracción I del artículo 89 Constitucional.

El Derecho, estableció que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuviera su residencia en la Ciudad de México y las Regionales de Conciliación que fueran necesarias.

“La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

1.- En las zonas federales.

2.- En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.

3.- En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.

4.- En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.

5.- En los casos en que por convenio de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal”²⁴.

2.3.3 Federalización de las Leyes del Trabajo

Ante la apatía que mostraron la mayoría de los Estados de la República Mexicana para crear sus propias leyes de trabajo y con el

²⁴ Alberto Trueba Urbina, *op. cit.*, p. 263

fin de conseguir una unificación nacional de la legislación del trabajo, así como también el diferente trato que se les daba a los trabajadores en cada uno de los Estados, debido a las diferentes disposiciones legales que existían; de igual forma en el caso de que algunos conflictos colectivos y huelgas se extendieran a dos o más entidades federativas, ninguna de ellas podía intervenir pues sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus límites territoriales, originaron que se diera la Federalización del trabajo.

Así fue como con fecha 6 de Septiembre de 1929, el Poder Constituyente Permanente reformó los artículos 73 fracción X y 123, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservando única y exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia del Trabajo, siendo la Ley del Trabajo unitaria, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias. De esta manera se fue abriendo el camino para que se diera la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República Mexicana.

2.4 La Ley Federal del Trabajo de 1931

El primer antecedente concreto que se tiene de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es el proyecto de Código Federal del Trabajo. La Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, la cual se reunió en la Ciudad de México el 15 de Noviembre de 1928 y le presentó para su estudio el Proyecto de Código Federal del Trabajo.

Este documento fue publicado con las observaciones de los empresarios.

En 1929, el Presidente Provisional Emilio Portes Gil, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, que había sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritu, el cual fue muy atacado por el movimiento obrero, debido a que contenía el principio de sindicalización única; refirmaba la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al cual llamó arbitraje semiobligatorio y aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podrían negarse a aceptar el laudo. De igual forma encontró fuerte oposición por el Congreso.

El segundo Proyecto, ya no llevaría el nombre de Código sino el de Ley, fue formulado siendo secretario de la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo el Licenciado Aarón Sáenz, integrando la Comisión Redactora los licenciados Eduardo Suárez, Alquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, los cuales tomaron como base para su elaboración las conclusiones de una convención obreo-patronal organizada por la propia Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Por último la Ley Federal del Trabajo fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de Agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio de la misma ley, se declararon derogadas todas las leyes de trabajo y decretos que habían sido promulgadas por las

legislaturas de los Estados de la República Mexicana y por el Congreso de la Unión.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, vino a estructurar el régimen procesal obrero; reglamentó los órganos jurisdiccionales de trabajo; su competencia y procedimientos de resolución y ejecución; las autoridades de trabajo y su competencia; los procedimientos que se seguirán ante la Junta Federal del Trabajo; las responsabilidades y reglas procesales.

El método de codificación que se utilizó en esa ley, fue el de catalogar en 11 títulos, la materia laboral de la manera siguiente:

- 1°.- Disposiciones generales;
- 2°.- Del contrato de trabajo;
- 3°.- Del contrato de aprendizaje;
- 4°.- De los sindicatos;
- 5°.- De las coaliciones, huelga y paros;
- 6°.- De los riesgos profesionales;
- 7°.- De las prescripciones;

8°.- De las autoridades del trabajo y de su competencia;

9°.- Del procedimiento ante las juntas;

10°.- De las responsabilidades y

11°.- De las sanciones.

Esta ley en su artículo 334 dice: " Compete la aplicación de las disposiciones de esta ley:

I.- A las Juntas Municipales de Conciliación;

II.- A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje;

III.- A las Juntas Federales de Conciliación;

IV.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

V.- A los Inspectores del Trabajo;

VI.- A las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, y

VII.- A la Secretaría de Educación Pública".

Estas eran las diferentes Juntas que tenían a su cargo el resolver los conflictos que se suscitaban entre patrones y trabajadores. Hoy en

día las Juntas Municipales de Conciliación ya no existen y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, ahora se llaman Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación aparecen en México por primera vez en los Estados de Yucatán y Jalisco, en el año de 1915, estos Estados influyeron en gran parte para la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Constituyente de 1917, en donde ya se reglamentó su organización y competencia.

Las Juntas Regionales de Conciliación, fueron creadas a través del Reglamento que se promulgó para las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en el año de 1927. Las Juntas Regionales funcionaron en diversas partes del país, las cuales fueron substituidas por las Juntas Federales de Conciliación.

Por lo que se refiere al tema, en la Ley de 1931, La Elección de los Representantes del Capital y del Trabajo, ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, quedaba a cargo de convenciones, tal como lo mencionaba en su artículo 367. Las convenciones se reunirían el día primero de Diciembre de los años pares, designándose representantes obreros y patronales titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas.

Por lo que hace a las Juntas Municipales de Conciliación, la cual tiene la función Conciliatoria, estaban integrados por un

Representante del Gobierno que designará el Ayuntamiento o Consejo Municipal, un Representante del Trabajo y otro del Patrón afectados.

Las Juntas Centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ley de 1931, tenían reglas del procedimiento, en donde se contemplaba la celebración de una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones. La comparecencia del demandado lo obliga a contestar en el mismo acto, para el caso de que no compareciera, se tenía que señalar una segunda audiencia de demanda y excepciones con el apercibimiento al demandado de tener por contestada al demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, si es que tampoco se presentaba en la segunda ocasión.

En la actualidad ya no se sigue este procedimiento, pues si en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el demandado no comparece, ya no se le da fecha para una nueva audiencia, sino que en ese momento se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo y de igual forma se le deja sin la posibilidad de ofrecer pruebas.

Se preveía la recepción de pruebas en forma inmediata, pero la práctica obligó a la Junta a celebrar una o varias audiencias complementarias de desahogo de pruebas e inclusive a desahogar diligencias fuera de su propio local.

Se les otorgaba a las partes un término de cuarenta y ocho horas para alegar por escrito. De inmediato se concedía a los Representantes

del Capital y del Trabajo 24 horas para que, en caso de ser necesario, solicitaran mayor instrucción para proveer mejor y en este caso se tenía que ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Una vez que se concluía la tramitación, se formulaba por el auxiliar del presidente de cada grupo especial un dictamen, que proponía la solución del conflicto, la cual era discutida, donde los Representantes podían formular votos particulares. Después se pasaban los autos al secretario para el engrose del laudo, a firma de Representantes y notificación a las partes.

A los Presidentes de las Juntas se les imponía la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, otorgándoles la ley, facultades de secuestro, de utilización de avalúos fiscales y de remate.

Esta era en grandes rasgos la forma en que se llevaba el procedimiento ante la Juntas Centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

A pesar de que la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue muy criticada, no se puede negar que fue un gran avance en el Derecho del Trabajo, ya que se dio una unificación en cuanto a las leyes laborales. Durante su vigencia del 28 de Agosto de 1931 al 30 de Abril de 1970, esta ley reguló en forma exitosa las relaciones obrero patronales y cumplió con su cometido.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado A

Uno de los logros de la Revolución Mexicana fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde por primera vez en el mundo se consagraron en un capítulo, los derechos de la clase obrera.

El artículo 123 de dicha Constitución, titulado Del Trabajo y de la Previsión Social, se divide en dos apartados, el apartado A, en el cual se especifican los derechos de los trabajadores en general, que son los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo o relación de trabajo y el apartado B, en el que se habla de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este trabajo, el apartado A es el que me concierne, ya que en éste, es en donde se habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es el órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos que surjan entre los trabajadores y los patrones y en el caso del apartado B, el órgano jurisdiccional competente es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 123 en su proemio dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...".

3.1.1 Fracción XX del Artículo 123 Constitucional

La fracción XX del artículo 123 Constitucional dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

En esta fracción es en donde se especifican los órganos que en el estado actual de derecho, tienen a su cargo la resolución de las controversias obrero-patronales que se presenten.

Uno de los problemas que se ha planteado desde la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el de su clasificación dentro de los poderes que tradicionalmente han sido consagrados por nuestra Constitución, es decir, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Sobre este aspecto, los juristas no han logrado darle una connotación definitiva, debido a que los criterios que se sustentan son sumamente diferenciados, lo que provoca una indeterminación en cuanto a su clasificación.

Por lo que a continuación se citarán distintas definiciones que ostentan algunos estudiosos de la materia:

“Para Alberto Trueba Urbina, las Juntas son verdaderos tribunales de trabajo, tal como fueron definidas en el Constituyente por el diputado obrero Héctor Victoria, en contra de la tesis de Macías. Su naturaleza independiente de los tres Poderes tradicionales del Estado las convierte en un Cuarto Poder que con el Municipio Libre Quinto Poder, consagrado en el artículo 115 Constitucional, forman las excepciones al artículo 49 de la Constitución. Rechaza que las Juntas tengan el carácter de tribunales administrativos, y constituye una garantía a favor de los particulares para reclamar la ilegalidad de los actos administrativos que les perjudiquen. De igual forma señala que las Juntas no se limitan a ejercer una función meramente jurisdiccional, sino que por el contrario constituyen un nuevo tipo de órgano estatales, con funciones legislativos, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias. Especificas que el nombramiento de los funcionarios gubernamentales de las Juntas podría implicar su sumisión a un orden jerárquico administrativo. Sin embargo, invoca la independencia del cuerpo colegiado ya que son los sectores los que, en elección democrática, llevan a sus candidatos a integrar las Juntas”²⁵.

Por su parte Mario de la Cueva señala “ que no es posible ordenar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Legislativo, en primer término porque la Constitución atribuye esa función a las

²⁵ Néstor de Buen, *op. cit.*, p. 142.

Cámaras y en segundo lugar porque el derecho que crean las Juntas debe ser colocado dentro del derecho autónomo, particularmente la sentencia colectiva, y porque la sentencia colectiva no es una función originaria y propia del Estado, ni tampoco resolver los conflictos colectivos, pues es necesario que los trabajadores o los patrones soliciten su intervención ²⁶.

Dice que tampoco es posible ordenar a las Juntas en el Poder Judicial, en razón de que ellos realizan actos de carácter jurisdiccional, no es la única materia de su actuación, independiente de que todos los órganos judiciales por el hecho de serlos, realizan actos de carácter jurisdiccional, la situación inversa no podría ser aceptada en el sentido de considerar que en las condiciones actuales, todo órgano por el hecho de realizar actividades que revisten la categoría de jurisdiccionales, debe considerarse forzosamente y necesariamente como integrando parte del Poder Judicial. Agrega señalando que "si solamente consideran de conflictos jurídicos, estarían naturalmente colocadas en él, aún siendo una jurisdicción autónoma frente a los tribunales civiles y mercantiles, pero su intervención en los conflictos colectivos económicos los separa del Poder Judicial"²⁷.

De la cueva, concluye, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son una institución especial: Por su actividad material, ejercen funciones legislativa y jurisdiccional; están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado, pero no le

²⁶ *Ibid.*, p. 143.

²⁷ Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, p. 919.

están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con las variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.

Carpizo, señala que “ no es posible ubicar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como parte del Poder Legislativo, porque las sentencias que resuelven los problemas colectivos tienen el carácter de sentencia constitutiva colectiva y a pesar de su vinculación cercana a la administración pública, bebido a que no se encuentran jerárquicamente subordinados (sus funcionarios) a los funcionarios administrativos, y debe estimarse que se trata de verdaderos tribunales. Señala que no es posible que las Juntas sean independientes del Poder Judicial, ya que hay en México jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación, ya que el Poder Judicial Federal, al revisar las resoluciones, está llevando a cabo una labor de casación (anulación de una sentencia)”²⁸.

De igual forma dice lo siguiente:

“ a).- Son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía;

b).- No son tribunales de última instancia, en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal;

²⁸ Néstor de Buen Lozano, *op. cit.* p. 145.

c).- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los obliga, así como la de los tribunales colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial, y

d).- Hay el intento, aunque no alcanzado, para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales ²⁹.

Por todas estas razones concluye que la Juntas de Conciliación y Arbitraje, pertenecen al Poder Judicial.

“ De Buen, establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista formal no pertenecen al poder Legislativo que se deposita exclusivamente en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Desde el punto de vista material, las Juntas no dictan leyes, que son normas generales, abstractas y obligatorias, no modificables por voluntad de los particulares. En el caso de las sentencias colectivas, son normas especiales, abstractas y obligatorias que pueden ser reformadas por acuerdo entre las partes. ³⁰

Específica que las Juntas evidentemente tienen una dependencia del Poder Ejecutivo en el orden administrativo, ya que el Presidente de la República es quien nombra al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Secretario del Trabajo y Previsión Social al Representante del Gobierno en las Juntas Federales de Conciliación.

²⁹ *Ibid.*, p. 146.

³⁰ *Ibid.*, p. 150.

En el caso de las Juntas Locales de Conciliación y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el Gobernador de cada Estado y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombran, a sus Presidentes, respectivamente. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, les corresponde asignar la jurisdicción territorial de las Juntas, disponer su integración y funcionamiento, así como la determinación del personal jurídico de las mismas; sin embargo, ninguna de estas autoridades tiene facultad para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las Juntas. El Presidente de la República no puede imponer a las Juntas una determinada decisión.

En cuanto al Poder Judicial, que el ejercicio de las Juntas, en la federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito, en los Estados, el Poder Judicial local está regulado por separado de la impartición de justicia en materia laboral, de lo anterior, concluye De Buen, que desde el punto de vista formal las juntas no pertenecen al Poder Judicial.

De lo anterior se desprende que si no es posible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan quedar comprendidas dentro del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, por las consideraciones que ya se han anotado en las líneas anteriores, entonces, cabe preguntarme cuál es la naturaleza jurídica de las Juntas desde el punto de vista formal. La mayoría de los autores, están de acuerdo en considerar que

las Juntas no pueden comprender dentro de ninguno de los tres poderes, y el problema se asevera, ya que la Constitución, no especifica el carácter de las Juntas.

Desde mi punto de vista, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son organismos constitucionales, que tienen una autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En el aspecto formal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje forman parte del Poder Ejecutivo, toda vez que el Presidente de la República Mexicana, es quien nombra al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo, y Previsión, es quien nombra a los Representantes del Gobierno de cada una de las Juntas Especiales de dicha Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje sus presidentes son nombrados por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Pero no se encuentran subordinadas en su actuación al Poder Ejecutivo, pues como ya lo he apuntado en líneas anteriores en este proceso gozan de completa autonomía en el desarrollo de su actividad.

De igual forma dichos organismos, realizan dentro de las funciones que forman parte de su esfera de competencia, actos de carácter Jurisdiccional. Dos son las actividades fundamentales de las Juntas en su procedimiento. La primera de ellas es la Conciliación, en donde no se puede decir que las Juntas realicen actos de contenido jurisdiccional, pues se limitan a que las partes lleguen a un acuerdo,

con el objeto de evitar que continúe el conflicto. La segunda parte del procedimiento, que es el arbitraje, nace cuando las partes no llegan a un acuerdo y se da el caso controvertido, y es precisamente aquí, en donde la actuación de la Juntas se revisten con la categoría de materialmente Jurisdiccional. En materia laboral el laudo es recurrible en materia de amparo durante la tramitación del juicio se puede dar el caso de un amparo indirecto (contra alguna resolución) o de amparo directo (contra el fondo del negocio, es decir, el laudo).

Las Juntas realizan actos legislativos en el caso de los Contratos Ley, toda vez que estos, contienen prestaciones para los trabajadores que superan a la ley, y que tienen que ser respetadas en los juicios con toda la fuerza de ley, sin que ésto implique de ninguna forma que las multicitadas juntas formen parte del Poder Legislativo. En materia Civil y Mercantil, puede haber un convenio que supere lo que dice la Ley y el Juez puede aprobarlo, luego entonces, es lo mismo que pasa en los Contratos Colectivos.

La fracción XX del artículo 123, de igual forma especifica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán formadas por igual número de Representantes de los Obreros y de los Patronos, y uno del Gobierno. Con esto, se vislumbra que es un tribunal colegiado y no unitario.

Algunos autores dicen que el juez único tiene sus ventajas y sus desventajas. Antes de analizar dichas ventajas y desventajas, es necesario dar la definición de juez.

“Juez.- El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del Juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia. La palabra Juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado y contracción de *vinex*, como si digiera *juris vindex*, porque el Juez es el vindicador del derecho, o el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, Juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, dictando sobre ellas las sentencias que crea justo”³¹.

Otra definición de JUEZ, es la siguiente: “ (Del latín iudex, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu), es aquel que referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal. “ ³²

Dentro de las ventajas algunos autores argumentan que el juez único tiene mejor conciencia del sentido de la responsabilidad, que la acción es fácil y rápida. A este respecto no comparto el hecho de que el juez trabaje sólo o en grupo le dé un mejor sentido de responsabilidad, considero que la responsabilidad debe darse en

³¹ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 360.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, op. cit. p. 1843

ambos casos; tampoco creó que la acción sea más fácil ya que el procedimiento es igual para ambos casos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el laudo tiene que ser discutido y votado por los Representantes, es decir, por el Representante del Gobierno, el de los Trabajadores y el de los Patrones, pero, este trámite es tardado, pues, si realmente los Representantes del Trabajo y de los Patrones, cumplieran con su trabajo, los laudos se dictarían con rapidez, pero la práctica demuestra otra cosa y lejos de ayudar a las partes en el juicio, les perjudica. Por lo que si una sola persona es la encargada de dictar la resolución final, que en este caso sería el Representante del Gobierno, daría una mayor diligencia a los juicios, así como también les beneficiaría a las partes en conflicto.

Por lo que refiere a las desventajas, se dice, que el juez único está más expuesto al cohecho y la prevaricación, no comparto esa postura, ya que se supone que las personas que ocupan dichos cargos, son personas profesionales, que son designadas por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, los cuales gozan de absoluta experiencia y honestidad, y que estos a su vez, son designados por el Presidente de la República Mexicana. Y que para el caso de que no sea así, es decir, que los funcionarios comentan alguno de los delitos que se contemplan en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, la ley es muy clara y a los mismos se les tiene que aplicar la ley con todo rigor. Además se les aplicaría la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.2 Ley Federal del Trabajo de 1970

El 1° de Mayo de 1970, entró en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo, la cual fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 23 de Diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Abril de 1970.

En esta ley se introdujeron algunas reformas importantes, en relación a las autoridades de trabajo, así como a las reglas procesales.

Por lo que respecta a las Juntas de Conciliación, se les atribuyó la facultad para arbitrar en conflictos de menor cuantía, es decir, que monto no exceda de tres meses de salario.

A las Secretaría del Trabajo y Previsión Social se le encomendó la posibilidad de integrar Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y en los diversos Estados de la República Mexicana. Los Gobernadores de los Estados de la República Mexicana y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrían fijar el lugar de residencia y la competencia territorial de nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Otras de las reformas importantes de esta ley, fue aquella que con el fin de evitar las desintegraciones constantes de las Juntas por ausencia de dos de los Representantes, se estableció que durante el periodo de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los Representantes aunque sí para la resolución de los conflictos. En la exposición de motivos se dijo: "Conviene explicar,

para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que el Proyecto distingue entre alguna objeción de constitucionalidad, que el Proyecto distingue entre integración, que es siempre tripartita, y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los Representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento. ”³³

Por fortuna esto se reformó, ya que daba lugar a maniobras por parte de los Representantes y de los litigantes, para desintegrar la Junta, y de esta forma evitar que se llevara la audiencia, con lo cuál el único que salía perdiendo era el trabajador, pues su audiencia no se llevaría a cabo hasta que la junta estuviera integrada debidamente.

En cuanto a las reformas en las normas procesales generales, ratificaron la oralidad predominante, no exclusiva de los juicios laborales. Hicieron más fáciles las notificaciones; aligeraron los trámites de los incidentes; aumentaron el plazo de caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los trabajadores. Se suprimió el trámite de las incompetencias por inhibitoria, que propiciaba dilaciones excesivas y se mejoraron las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas.

En el procedimiento ordinario se intentó cumplir con el principio procesal de la concentración al establecer una audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones.

³³ Néstor de Buen Lozano, *op. cit.* p. 134.

Se introdujeron mejoras para proporcionar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades a los Representantes, para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer.

La actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 523, dice: " La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII.- Al jurado de Responsabilidades.

En la actualidad las Juntas de Conciliación actúan cada vez menos, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Septiembre de 1982, quedaron sin función las Juntas Federales de Conciliación Permanente y las Accidentales.

La pérdida de actuaciones de las Juntas de Conciliación se debe a diversas razones, entre las principales están las siguientes: la mejoría de los medios de comunicación; la prohibición de que estas Juntas operen en los lugares donde funciona una Junta de Conciliación y

Arbitraje; lo incómodo que resulta llevar la conciliación como una actividad prescindible de dichos organismos jurisdiccionales.

Para determinar la competencia por razón del territorio de las Juntas es necesario tomar en cuenta, el lugar en donde se ejecuta el trabajo, si se trata de las Juntas de Conciliación; para el caso de la Junta del domicilio del demandado, en caso de que fueran varios los lugares en donde deberá ejecutarse el trabajo; la demanda se interpondrá en la Junta competente de cualquiera de ellos, o bien ante el Junta del lugar en donde se celebró el contrato de trabajo, en caso de que el demandado no tenga un domicilio fijo o sean varios sus domicilios, si se da la ausencia legalmente comprobada del demandado, será en el último domicilio del mismo; en el caso de conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, será competente la Junta del domicilio del demandado; y cuando el demandado sea un sindicato, será la Junta del domicilio del mismo (art. 700 L.F.T.).

El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, especifica que será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas conocer sobre los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de aquellos conflictos de trabajo, que se encuentren dentro de las ramas industriales, empresas o materiales contenidos en los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, actuó prácticamente, por espacio de veinte años sin fundamento legal alguno. Fue hasta el año de 1931 con la Ley Federal del Trabajo, cuando dejó de ser anticonstitucional; el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 decía: "Se establece para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surgan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales."

De esta forma, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la única que ejerce jurisdicción en toda la República Mexicana.

Las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales como Federales están integradas en forma tripartita, con un Representante del Gobierno, uno del Trabajo y otro del Capital, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje también están formadas por su Personal Jurídico, el cual está compuesto por Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de las Juntas Especiales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados, así como el jefe de Gobierno del Distrito Federal,

determinará el número de personas que compondrán cada junta. De igual forma dicho Personal Jurídico debe cumplir con ciertos requisitos, y en caso de incurrir en alguna falta pueden ser destituidos de su cargo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

El pleno es un órgano colegiado que se integrará con el Presidente de la Junta (Representante del Gobierno), y con la totalidad de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.

Artículo 608.- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.

Las Juntas Especiales estarán integradas:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II.- Con los respectivos Representantes de los Trabajadores y de los Patrones (art. 609 L.F.T).

El artículo 614 de la actual Ley Federal del Trabajo establece: El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII.- Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- El pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II.- Para que pueda sesionarse el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV.- Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

V.- Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI.- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII.- El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616.- Las Juntas Especiales tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV.- Conocer de los actos de ejecución en contra de las resoluciones.

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado del depósito se remitirá el expediente al archivo de la junta; y

VI.- Las demás que el confieran las leyes.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Artículo 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta;

II.- Presidir el Pleno;

III.- Presidir las Juntas Especiales en los artículos 608 y 609, fracción I;

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar a solicitud de cualquiera de las partes;

VI.- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII.- Las demás que le confiera las leyes.

Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- En el pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del Cincuenta por ciento de los Representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los Representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los Representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que precedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los Representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que preceda.

b).- La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c).- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente, se requiere la presencia de uno de los Representantes, por lo menos.

d).- En los casos de empate, el voto del o de los Representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar, y

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta, o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Hoy en día, funcionan 52 Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, 20 radicadas en el Distrito Federal y 32 en las Entidades Federativas, cada una de las cuales tienen fijados el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tienen asignadas una o varias materias de las que se encuentran dentro de las consideradas de competencia federal, de

acuerdo a lo estipulado por la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, y pueden conocer lo mismo de conflictos individuales como colectivos, originados en cualquier parte de la República Mexicana.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje foráneas, conocen indistintamente de todas las ramas y actividades de la competencia federal, dentro de la demarcación territorial que se les asigna, pero sólo conflictos individuales. Si se presenta algún conflicto colectivo dentro de su territorio, será necesario ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F.

Por lo que se refiere a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, siguen las mismas reglas que se le aplican a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a su integración y funcionamiento, de ahí que también actúen en Pleno y a través de Juntas Especiales. Las facultades que se les confieren a los funcionarios federales, se trasladan a los funcionarios de los Estados y del Distrito Federal.

La administración de la justicia laboral tiene principios específicos y propios. El artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo dispone en su primer párrafo: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Estos son los principios directrices de la justicia laboral, los cuales deben ser observados de forma invariable por las Juntas, en la aplicación de las normas de trabajo. Cada uno de estos principios como el de la Inmediatez (que es la cercanía de la Junta con el juicio en búsqueda de la verdad), van encaminados a hacer realidad los ideales revolucionarios plasmados por el Constituyente de 1917.

La inmediatez consiste en el acercamiento que deben tener las Juntas con las actuaciones procesales de las partes en conflicto, esto es, con la finalidad de que las mismas dicten laudos con pleno conocimiento de los hechos que se controvierten, apreciando las pruebas aportadas. Las Juntas necesitan, conocer de manera directa los asuntos que se le presenten, con el fin de llegar a la verdad.

Sin embargo, este Principio de Inmediatez en realidad no se cumple ya que si uno va a las Juntas, se puede dar cuenta que la finalidad de la inmediatez no ha pasado cabalmente de la letra a los hechos. En la gran mayoría de los casos, los juicios son llevados por las mecanógrafas, en ausencia de los Representantes del Gobierno, del Trabajo y de los Patrones, con lo cual, se da una incongruencia entre la realidad y las resoluciones, de esta forma la verdad llega a las Juntas en versiones deformadas al momento de dictar resolución. Con esto, no se pretende decir que se esta de acuerdo con la anterior Ley Federal del Trabajo, que estipula que la audiencia no podía llevarse acabo, hasta que la Junta no estuviera integrada por los Representantes, pues como se ha mencionado en el capítulo anterior, esto se presentaba para maniobras por parte de los Representantes o

de los litigantes para que la audiencia no se llevara. Pero es importante que por lo menos los Representantes, sobre todo los de los Trabajadores y lo de los Patrones, se presenten a trabajar, ya que están recibiendo un sueldo y es un carga económica para el Estado, de igual forma es importante que todos estos vicios en la justicia laboral terminen y que la ley se cumpla, a efecto de que la clase trabajadora este más protegida.

El mismo artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo especifica que las Juntas deben de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía del proceso. Lo cual tampoco se cumple, pues el proceso es tardado, y una vez que se ha cerrado la instrucción, el expediente pasa a los auxiliares dictaminadores, los cuales ni siquiera están previstos en la Ley Federal del Trabajo, quienes elaboran mecánicamente, con base en modelos o "*machotes*", los proyectos de laudo. Y una vez hecho esto el expediente tiene que ser firmado por los Representantes, los cuales tienen "*filas*" de expedientes sin leer ni estudiar y por lo mismo el laudo tarda mucho tiempo en salir.

3.3 Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

El artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo, establece cuáles son las facultades y obligaciones del Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En la fracción I del mencionado artículo dice: "Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación".

Esta fracción es la que da el fundamento legal del Reglamento Interior de las Juntas.

El reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es quien norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramitan en ella, y determina las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 9 fracción VII del mencionado Reglamento Interior especifica que para el mejor funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la misma expedirá: Manuales de Procedimiento, de Organización e Información sobre la estructura y funcionamiento interior de la Junta y mantenerlos actualizados.

De igual forma el Pleno será quien manejará el calendario oficial de labores de la Junta, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha mencionado el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones. Para que haya quórum en las sesiones del pleno es necesaria la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los Trabajadores y de los Patrones. En el caso de que produjera un empate, los votos de los ausentes se sumarán al del

Presidente, con excepción de los casos especiales que señala la propia Ley.

Tanto el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Presidentes de las Juntas Especiales, como los Representantes de los Trabajadores y de los Patronos, podrán traer los documentos o expedientes relativos a los asuntos que deba tratar el Pleno.

El Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es quien tomará el cargo de Secretario del Pleno y en caso de su ausencia el Secretario General que el Presidente designe. El Secretario del Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Pasar lista de asistencia a los Representantes Obreros y Patronales.

II.- Certificar la asistencia del quórum legal necesario para la celebración de las sesiones del Pleno y dar fe de las resoluciones que se adopten;

III.- Dar lectura a los documentos relacionados con los asuntos a tratar, una vez que el Presidente de la Junta declare abierta la sesión y haya sido aprobado el orden del día;

IV.- Levantar el acta correspondiente a la sesión del Pleno, quedando facultado para someterla de inmediato a la aprobación de

los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, con el objeto de agilizar el cumplimiento de resoluciones que en ella se asienten; y si alguno de los Representantes dejare de firmar el Acta, en la misma se anotarán los motivos;

V.- Llevar un registro de las resoluciones del Pleno y ejecutar sus acuerdos previa cuenta al Presidente de la Junta, y

VI.- Agregar copia del Acta, debidamente autorizada, al expediente o expedientes que hubieren sido sometidos al conocimiento del Pleno, turnándolos a la Junta o autoridad correspondiente para todos los efectos legales procedentes y entregar a cada representante copia de las actas que se levanten.

El Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su artículo 12 establece cuáles son las atribuciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin contravenir a las atribuciones que el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo le confiere, mismas que no se mencionan en obvio de inútiles repeticiones. El Reglamento especifica las atribuciones siguientes:

I.- Presidir el Pleno, convocar a las reuniones del mismo y formular el orden del día correspondiente;

II.- Presentar a la consideración del Pleno, en su caso, los Manuales de Procedimiento y Organización e Información relativos a la estructura y funcionamiento interno de la Junta;

III.- Constituir comisiones normativas y de coordinación interna para la atención de problemas administrativos y de quejas;

IV.- Designar sustituto provisional de los Secretarios Generales, y demás personal jurídico y administrativo, en los casos de ausencia, entre tanto se hacen nuevos nombramiento;

V.- Señalar la adscripción del personal jurídico y administrativo de la Junta para su mejor funcionamiento.

VI.- Programar, establecer dirigir, coordinar y controlar la realización de los programas de trabajo propios de la Junta;

VII.- Coordinar las funciones y actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la Junta;

VIII.- Emitir las disposiciones administrativas para el mejor funcionamiento de la Junta, y aplicar las correcciones disciplinarias al personal jurídico y administrativo de la misma, y resolver los recursos de revocación, en los términos de la legislación respectiva;

IX.- Informar periódicamente a la Secretaría, los resultados alcanzados en la Junta;

X.- Establecer, en congruencia con las disposiciones legales aplicables, un sistema para la selección, designación ascenso y desarrollo del personal jurídico de las Juntas Especiales, y

XI.- Adscribir orgánicamente a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 3° de este Reglamento.

El Presidente de la Junta será suplido en sus ausencias como lo dispone la Ley.

Por lo que hace a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones el artículo 15 del mismo Reglamento Interior dice cuáles son las atribuciones de los mismos:

I.- Proponer al Presidente de la Junta y al Pleno de la misma, las medidas de carácter técnico o administrativo, tendientes a mejorar sus funciones;

II.- Proponer que los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias de la Junta;

III.- Opinar y votar libremente respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de las sesiones del Pleno, así como en las resoluciones de su competencia;

IV.- Dar aviso por escrito oportunamente al Presidente de la Junta cuando tengan necesidad de faltar, a fin de que sus ausencias sean cubiertas por sus respectivos suplentes, o en su caso, sean designados los sustitutos correspondientes, y

V.- Opinar ante el Presidente de la Junta, respecto de los cambios de adscripción que se pretenda efectuar del personal jurídico y administrativo de las Juntas Especiales que integren.

Dichas atribuciones están establecidas sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales son responsables del funcionamiento de las Juntas a su cargo, así como el orden y disciplina del personal jurídico y administrativo de las mismas, y les corresponde:

I.- Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso;

II.- Solicitar la intervención de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, cuando comparezcan a juicio trabajadores menores de 16 años sin asesoría legal, para que les designe un representante, y en los demás casos en que así lo establezca la ley;

III.- Proveer lo que legalmente procesa para que los juicios que ante;

IV.- Vigilar que los auxiliares formulen oportunamente los proyectos de resolución o laudo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

V.- Examinar el estado procesal de los autos, a fin de ser necesario soliciten la práctica de diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, asumiendo las facultades que la Ley confiere;

VI.- Citar oportunamente a los integrantes de la Junta Especial para la discusión y votación de los proyectos de laudos, y procurar que se lleven a cabo las sesiones correspondientes en los términos legales;

VII.- Dictar las medidas conducentes para el buen funcionamiento de la Junta Especial a su cargo;

VIII.- Informar oportunamente y por escrito al Presidente de la Junta, por conducto del Secretario General de Conflictos Individuales, de los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones incurra el personal jurídico y administrativo de la Junta Especial a su cargo, que puedan ser causa de responsabilidad, para los efectos legales procedentes, así como de las irregularidades que advierta en los asuntos de su competencia;

IX.- Endosar los documentos de la Nacional Financiera o de cualquier otra institución, respecto de los asuntos de su competencia;

X.- Rendir los informe que le requiera el Presidente de la Junta, el Secretario General de Conflictos Individuales, o cualquier otro órgano de la misma, respecto de las funciones de al Junta Especial a su cargo, así como de las quejas o denuncias del persona de su adscripción, y

XII.- Las demás que le encargue el Presidente de la Junta, relacionadas con sus funciones.

De igual forma, los Presidentes de las Juntas Especiales, en cumplimiento de los acuerdos del Pleno, dispondrán que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro tipo de procedimiento técnico-científico que permita su consulta, una vez que se haya establecido este servicio.

De igual forma procurarán establecer, previo acuerdo de la Presidencia de la Junta, un servicio de microfilmación de los expedientes, para preservarlos de pérdidas o extravío, resgistrándose y certificándose los microfilmes en un depósito destinado para ello.

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán sustituidos en sus funciones generales, en el caso de faltas temporales y definitivas por el Auxiliar más antiguo de la Junta Especial respectiva, entre tanto se hace un nuevo nombramiento; y por el Auxiliar que este conociendo del negocio, para integrar la Junta en el expediente que corresponda.

Todas estas disposiciones de igual forma tienen que ser observadas por las autoridades del trabajo, independiente de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta al Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en su estructura y funcionamiento es similar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se considera ocioso su transcripción.

CAPÍTULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

4.1 Criterios sustentados por los Tribunales de la Materia acerca de la Naturaleza Jurídica de la Junta de Conciliación y Arbitraje

La problemática que se ha venido presentando a lo largo del tiempo dentro de nuestro sistema jurídico y en especial en el campo del Derecho del Trabajo es determinante la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; al tratar el tema, un gran número de tratadistas, legisladores, doctrinarios e inclusive nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha expresado sus ideas tratando de coincidir en un criterio uniforme para determinar la naturaleza de estos organismos en lo particular, esfuerzos que a la fecha no han sido del todo satisfactorios.

Al respecto se citan diferentes criterios sustentados por los Tribunales de la materia:

Instancia:	Cuarta	Sala
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación	
Parte	:	XLIII
Tesis:		
Página:	1818	

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE, CREACIÓN DE LA.

De acuerdo con el artículo 11 transitorio de la constitución general de la república, las bases establecidas por la misma, en su artículo 123, pudieron ponerse desde luego en vigor, entre tanto el congreso de la unión y los de los estados legislaban sobre los problemas agrario y obrero, lo que viene a significar que el c. presidente de la república tuvo facultades para crear la junta federal de conciliación y arbitraje, a efecto de dar cumplimiento al precepto constitucional aludido.

San Luis Mining Company, Sociedad. Pág. 1818. Tomo XLIII. 1o. De Marzo De 1935.

Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Parte : XXXIV
 Tesis:
 Página: 1359

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las juntas de conciliación y arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la

intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal substraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las Juntas.

TOMO XXXVI, Pág. 1359.- Estala Miguel.- 28 de octubre de 1932.14

Instancia:	Cuarta	Sala
Fuente:	Apéndice	de 1975
Parte	:	Parte V
Tesis:		134
Página:	138	

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR LAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para

fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la Justicia Federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal substraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una Junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa Junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de la deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las Juntas.

Quinta Época: Tomo XXXIV, pág. 511. Amparo en revisión 3318/28. Santillán Miguel y coag. 20 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia. Tomo XXXIV, pág. 608. Amparo en revisión 3859/31. FF. CC. Nacionales de México, S. A. 23 de enero de 1932. Cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia. Tomo XXXIV, pág. 1497. Amparo en revisión 704/28. Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros. 3 de marzo de 1932. Cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto. Tomo XXXVI, pág. 2626. Amparo en revisión 1587/31. González C.

Manuel y coags. 22 abril de 1932. Cinco votos. Relator: Luis M. Calderón. Tomo XXXVI, pág. 1359. Amparo en revisión 2082/32. Estala Miguel. 28 de octubre de 1932. Sin votación. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: Esta tesis se retira porque su criterio sobre el tema de apreciación de pruebas por la Junta, ya ha sido superado por tesis posteriores, como la 415, pág. 275, de la primera parte, correspondiente al tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Por lo que respecta al primer criterio, se desprende la dependencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacia el Poder Ejecutivo, posición que no comparto, en razón de que las Juntas realizan actos con plena autonomía jurisdiccional.

Los dos restante criterios obedecen al sentido de que las Juntas no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho, cuestión de derecho que no comparto, puesto que las Juntas sí cuentan con una autonomía jurisdiccional.

4.2 Desde la Ubicación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los Poderes del Estado

Se ha tratado de definir la naturaleza de estos organismos partiendo desde dos puntos de igual forma interesantes:

a) Desde la ubicación de ellos dentro de la clasificación clásica tripartita de los poderes del Estado, y

b) Atendiendo a su propia constitución y funcionamiento.

Iniciaremos esta disertación analizando el primero de los puntos mencionados

4.2.1 La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Legislativo

Por sus funciones no pueden pertenecer al poder Legislativo, como se ha señalado con antelación, debiendo recordarse en este punto, que el poder legislativo tiene como función promover iniciativas de ley, discutir y aprobar normas legales, así como vigilar la política exterior a través de el Senado de la República.

Antes podía ligarse a la Junta de Conciliación y Arbitraje con este Poder, en razón de que éste se encontraban facultadas para fijar los salarios mínimos en cada una de las Entidades de la República esto con carácter de ley, es decir, se facultaban a las Junta de Conciliación y Arbitraje para que por medio de un laudo fijaran los salarios

mínimos en todo el territorio nacional, resolución que reunía los caracteres de ley, es decir, generalidad, coercitividad e imperatividad, puesto que sujetaban a todos y a cada uno de los patrones a pagar el monto del salario mínimo que se había establecido por medio de la Junta, no obstante esta facultad les fue retirada a la creación de la Comisión de los Salarios Mínimos Nacional y Regional, al suceder esto es obvio que no se le puede relacionar más con el Poder Legislativo.

Por otro lado, es importante señalar que para que el acto legislativo sea considerado formalmente como tal deberá emanar de la autoridad legislativa, así la reforma a la ley de 1931 vino a separar de forma tajante a las Juntas del Poder Legislativo, ya que en ese entonces era fácil relacionarlas con éste en virtud de que eran actos materialmente legislativos; sin embargo, en la actualidad se piensa que es imposible incluir a la Junta dentro del poder legislativo no formal ni materialmente.

Existe otro punto de vista de algunos procesalistas que pretende relacionar esta Autoridad de trabajo con el Poder Legislativo, partiendo de la idea que los laudos colectivos de nuestra economía son actos materialmente legislativos por ser abstractos e impersonales.

Esto no es acertado en su totalidad, toda vez que esas determinaciones de carácter colectivo, no se encuentra en los supuestos de ser considerados como una norma legal, es decir, originados de un acto materialmente legislativo ya que se dictan y se

aplican a empresas determinadas y no a la totalidad de los miembros de la planta productiva de nuestro País, en otras palabras son sentencias constitutivas de derecho que regulan la vida interna de una empresa, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, la Junta en los conflictos de orden económico desempeña una función distinta que no es la de una reparación de un daño mediante una resolución jurisdiccional, sino la creación de un estatuto que regula la vida interna de la empresa mediante una resolución constitutiva de derecho. Esto no supone que estas resoluciones reúnan las características de la ley o de un acto materialmente legislativo.

Existen enormes diferencias entre éstas, como lo sostiene Mario de la Cueva "mientras que la ley siempre será derogada por otra ley la sentencia de orden colectivo tiene vida precaria ya que su existencia esta sujeta a la voluntad de quienes deben cumplirla"³⁴.

La integración del derecho dentro de una empresa por medio de una sentencia colectiva, elimina la posibilidad de que esto constituya un acto materialmente legislativo.

A este respecto se concluye que con anterioridad a la reforma de la ley del 31 se podían incluir las juntas dentro del Poder Legislativo por emanar de ellos actos de carácter Legislativo; sin embargo, al producirse tal reforma es por demás inútil tratar de incluirlas dentro

³⁴ Mario de la Cueva, *op. cit.* p. 145.

de dicho Poder toda vez que estos organismos no realizan actos ni material ni formalmente legislativos.

4.2.2 La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial

La Junta de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista formal, no puede ser incluida dentro del Poder Judicial, por que no dependen ni materialmente ni jerárquicamente de aquél.

No obstante lo antes señalado desde el punto de vista material, la Junta de Conciliación y Arbitraje es un órgano jurisdiccional desde el momento de que se encarga de la impartición de justicia entre los factores de la producción Capital y Trabajo en relación a todos y cada uno de los conflictos que se someten a jurisdicción.

Esto es, aún y cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje realiza algunas funciones de carácter administrativo como son el registro de sindicatos y el depósito de contratos colectivos, ello no la aleja de la impartición de justicia en el campo del derecho del trabajo, sus determinaciones son actos materialmente jurisdiccionales; no es obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que ejecute ciertos actos administrativos ya que los órganos del Poder Judicial, como todo ente del Estado, requiere ejecutar actos administrativos para su funcionamiento.

En relación a las sentencias de carácter colectivo de naturaleza económica en las cuales algunos procesalistas pretenden fundarse

para sostener que la Junta no pertenece en el sentido material al Poder Judicial, difiere de la realidad por que una resolución, cualquiera que sea la naturaleza, resuelve una controversia dentro del campo del Derecho y de forma necesaria deben sujetarse a procedimientos jurídicos y contar con todas las características de la legalidad de acto de autoridad además de lo que se ha señalado en líneas anteriores.

Carpizo sostiene que " la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra dentro del Poder Judicial en razón de que sus resoluciones son revisables por el Poder Judicial Federal en amparo, gozan de autonomía e independencia; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las obliga así como la de los Tribunales Colegiados ." ³⁵

Por otra parte, podría pensarse acerca de lo afirmado por el Doctor Carpizo respecto de la idea de que si las resoluciones de la Junta, Laudos, son revisados por el Poder Judicial, ello implica de alguna manera que la Junta de Conciliación y Arbitraje forme parte del poder Judicial Federal, esto sería como darle el carácter de autoridad judicial a todos los organismos o personas capaces de ejecutar un acto de autoridad, ya que todos los actos de autoridad son revisables por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo indirecto o directo, siendo estos actos emanados o no de algún órgano del Poder Judicial, tal es el caso de las resoluciones de la Junta de Conciliación

³⁵Néstor de Buen Lozano, *op. cit.*, pp. 146-147.

y Arbitraje las cuales son revisables en juicio de amparo directo e indirecto.

Por otra parte, Mario de la Cueva dice que " la Junta de Conciliación y Arbitraje no se encuentra dentro del Poder Judicial Federal en razón de que tanto la Ley Federal como la local, en el Estado de Jalisco y en el Distrito Federal, separa completamente la Jurisdicción laboral de los tribunales del fuero común, lo que se demuestra claramente a partir de la reforma a la ley Federal del Trabajo de 1980 en la que las competencias sólo se deciden por declinatoria, lo que ayudo más a la separación del Poder Judicial al apartarse de este la decisión de las competencias en los casos que estaba facultado. " ³⁶

La circunstancia de que las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje son revisables por el Poder Judicial Federal no implica de forma alguna que aquella se encuentre dentro de éste; sin embargo, ciertamente la Junta de Conciliación y Arbitraje ejerce actos jurisdiccionales con todas las características de legalidad como cualquier otro tribunal, por lo que se puede argumentar que si bien es cierto la Junta de Conciliación y Arbitraje de manera formal no pertenece al poder judicial si materialmente.

Se entiende como materialmente, a las funciones que realizan, es decir, resolver conforme a derecho los conflictos que plantean los trabajadores y patrones.

³⁶ Mario de la Cueva, *op. cit.* p. 147.

4.2.3 La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Ejecutivo

Definir la naturaleza jurídica de la Junta de Conciliación y Arbitraje en relación al Poder Ejecutivo es un tema en la actualidad muy debatido, cuya resolución está aún sin resultados satisfactorios.

Uno de los pioneros en determinar la naturaleza de las Juntas fue sin duda Narciso Bassols quien sostuvo que "se trataba de tribunales administrativos."³⁷

Otros estudiosos de la materia señalan: "que en efecto se encuentra ligadas al Poder Ejecutivo por que éste es el que designa a sus titulares pero no están sujetas a el jerárquicamente."³⁸

"Tiene una vinculación cercana al Poder Ejecutivo en virtud de los nombramientos de presidentes de Juntas y Juntas especiales, de Conciliación, jurisprudencia, personal jurídico etc. pero no existe ley alguna que obligue a la juntas a determinada decisión por orden del ejecutivo, ni ley que lo faculta."³⁹

Una vez que se ha expresado someramente el pensamiento de varios tratadistas, a continuación se define el significado de jurisdicción:

³⁷ Narciso Bassols, "¿Qué son por fin las Junta de Conciliación y Arbitraje?", Revista general de Derecho y Jurisprudencia Año I. No. 2.

³⁸ Mario de la Cueva, *op.cit.* p. 56.

³⁹ Néstor de Buen Lozano, *op. cit.* p. 145.

“Puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

De manera *vulgar* se entiende por jurisdicción “ el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular. ”⁴⁰

El artículo 123 en su apartado “A” fracción XX señala que los conflictos y diferencias que se presenten entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los trabajadores, de los patrones y uno del Gobierno, lo anterior permite pensar que el término representante del Gobierno se refiere al Poder Ejecutivo.

En efecto, el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones en igual número designado de acuerdo con las reglas que la propia ley establece.

No obstante esto último, se considera que, la Junta de Conciliación y Arbitraje depende económicamente del Poder Ejecutivo, ya que todos y cada uno de los que en ese ente jurisdiccional laboran, reciben su salario de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o del Gobierno

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *op. cit.*, Tomo III, p. 1884.

del Distrito Federal o de los Gobiernos de los Estados, por lo que insisto que se está en presencia de una relación fáctica de dependencia de carácter económico, por otro lado, el nombramiento de Presidentes como lo he mencionado corresponde a los Ejecutivos ya sea Federal o Local lo que presenta una evidencia más de dependencia.

No todos los que integran una Junta de Conciliación y Arbitraje son designados por el Poder Ejecutivo ya que los representantes de los trabajadores y del capital son electos por los sectores a que pertenecen; sin embargo, no debemos olvidar que la figura con más peso dentro de esta integración tripartita es el Presidente de la Junta ya que éste cuenta con voto de calidad y voto de ausentes, y es el Presidente quien a última instancia decide la controversia.

Ahora bien, si el Presidente de la Junta ya sea Local o Federal es nombrado por el Ejecutivo y al ejercer las funciones que a éste le corresponden no pierde el carácter de representante del Gobierno como la misma ley lo llama, se piensa que materialmente sí depende del Poder Ejecutivo, además que éste puede removerlo y designarlo discrecionalmente, por esto se concibe en una influencia del Poder Ejecutivo en estos organismos, aún cuando estos ejecutan actos materialmente jurisdiccionales. Por lo que debe de tener mayor autonomía.

Una vez más, puntualizó que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje no pierde el carácter de representante del

Gobierno; sin embargo, debe tenersele como un juzgador en materia laboral, el cual representa al Estado en la impartición de justicia, siendo nombrado por el Ejecutivo en uso de las facultades de administrador del Estado.

En otras palabras, en la emisión de una resolución el representante del capital por obvias razones y así lo indica la práctica, votará para absolver al patrón y el representante del trabajo votará para condenarlo por el que el voto que decide la controversia es el del Presidente de la Junta por contar con el voto de calidad, de ahí que se pueda afirmar que la función jurisdiccional de la Junta de Conciliación y Arbitraje depende materialmente de su Presidente.

Por otra parte, considero que la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra formalmente dentro del Poder Ejecutivo, sin embargo se presenta el problema de que en la teoría administrativa todo órgano administrativo debe encontrarse dentro de un orden jerárquico.

Lo que no sucede con la Junta de Conciliación y Arbitraje, en efecto, la Junta no es un inferior jerárquico de ningún órgano de la Administración pública puesto que no reciben ordenes del Ejecutivo de acuerdo a la Ley administrativa; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo señala que el pleno deberá informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social acerca del funcionamiento e integración, de las Juntas de Conciliación y de las especiales y sugerir las medidas que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento, la misma ley obliga al Presidente de la Junta en caso de que los suplentes no se

presenten a la audiencia de votación y discusión del laudo para que éste acuda al Secretario del Trabajo y éste último nombre a la persona que sustituirá a los ausentes, además que es el Secretario del Trabajo o los Ejecutivos de las Entidades Federativas quienes establecen las Juntas Especiales.

Por otro lado la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 40 fracción VIII establece lo siguiente:

VIII. Coordinar la integración y funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción Federal, así como vigilar su funcionamiento.”

De lo anterior, tampoco se desprende una clara dependencia jerárquica de la junta respecto al Ejecutivo; efectivamente la misma ley regula que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene, entre unas de sus facultades, la de coordinar la integración y funcionamiento de las Junta de Conciliación y Arbitraje y de comisiones Federales que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, y no sólo eso sino que también la faculta para inspeccionar el funcionamiento de éstas; sin embargo, no existe norma legal alguna en la que se “*obligue*” a la Junta de Conciliación y Arbitraje a someter a consideración y sanción del Poder Ejecutivo las resoluciones de aquella.

Derivado de lo anterior se afirma que la Junta de Conciliación y Arbitraje depende formalmente del Poder Ejecutivo, compartiendo esta misma opinión con el maestro De Buen y la mayoría de los juristas citados, toda vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje no está obligada a tomar decisiones "*sugeridas*" o "*impuestas*" por el Ejecutivo.

A mayor explicación, Bassols, pronosticó en el pasado que había que tener cuidado con el desarrollo de estos cuerpos jurisdiccionales para proteger a las clase trabajadora y no caer dentro de las línea proteccionista a los empresarios que el mismo gobierno impondría. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de resolver este problema de manera más que jurídica, práctica estableciendo que:

La Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de la estructura del Estado en cuanto a su división de poderes pertenece a dos de los poderes ya que materialmente ejercen actos jurisdiccionales y por otra parte, como se ha expuesto dependen del Poder Ejecutivo.

Así fue como nuestro más alto Tribunal definió la naturaleza de estos tan cuestionados cuerpos jurisdiccionales; sin embargo, no se puede negar la bondad de su creación y el noble espíritu revolucionario que los inspira, independiente de la relación que guardan con los poderes del Estado.

Uno de los estudiosos en la materia ha sostenido “ que las Juntas constituyen un cuarto poder, así como el Municipio Libre constituye un quinto poder. ”⁴¹

Opinión con la que se esta en total desacuerdo, en razón de que es inadmisibile aceptar que las Juntas constituyen un “ *cuarto poder*” por el contrario, se sostiene que se encuentran dentro de los ya establecidos en la Constitución Política y a los que ya me he referido, remitiéndome a las consideraciones vertidas en líneas anteriores en obvio de repeticiones inútiles.

Coincido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que efectivamente la Junta de Conciliación y Arbitraje guarda una relación estrecha con el Poder Ejecutivo, por lo que considero que se encuentra formalmente dentro de éste; y que por la naturaleza jurisdiccional de sus actos se encuentran materialmente dentro del Poder Judicial.

Una vez tratado de señalar la naturaleza de la Junta de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a la ubicación de ésta dentro de los Poderes de la Unión, entra al segundo punto de vista, es decir, atendiendo a su constitución y funcionamiento.

⁴¹ Alberto Trucha Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, p. 96.

4.3 Constitución y Funcionamiento

La Ley Federal del Trabajo establece que las controversias entre obreros y patrones, deben ser resueltas mediante laudo que dicte un Junta de Conciliación y Arbitraje, asimismo se establece que tales determinaciones deberán ser dictadas a verdad sabida y a conciencia, en respecto estricto a los principios rectores del Derecho del Trabajo aspecto que se debe tomar como punto de partida para considerar a la Junta como Tribunales de derecho de Justicia Social tema del cual me ocupare en las líneas siguientes.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe ser considerada como un cuerpo jurisdiccional con una competencia específica, por lo que es necesario e indispensable determinar su naturaleza jurídica verdadera analizándolas de acuerdo a su constitución y a su funcionamiento.

En otras palabras, se debe de determinar si la Junta de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal de Conciencia, de Derecho o un Tribunal de Equidad, por lo que a continuación se hará un breve análisis sobre este particular.

4.3.1 La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Conciencia

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo textualmente establece:

Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de ajustarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

De lo anterior, se infiere que se trata de un Tribunal de Conciencia, especialmente, si se atiende al último párrafo, sin embargo, no pienso que esta primera conclusión sea veraz, en razón de que este tipo de Tribunales dictan sus resoluciones a través de la "*conciencia del Juzgador*" sujetándose a normas morales de carácter ético, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede pertenecer a ellos, a mayor abundamiento, si bien es cierto que la propia Ley Laboral la obliga, de acuerdo a lo previsto en el artículo 841 del citado Ordenamiento, a apreciar los hechos en conciencia esta autoridad jurisdiccional dicta sus resoluciones aplicando el derecho mediante la actualización de normas jurídicas respecto de hecho, por lo que aquella no puede ser atendida como un tribunal de conciencia.

Al respecto opinan los juristas siguientes:

La Junta de Conciliación y Arbitraje "no es tribunal de conciencia porque aplican el Derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme el artículo 16 de la ley (1931)"⁴²

" No se trata de Tribunales de Conciencia sino de Tribunales de Equidad y señala en lo particular; la justicia obrera debe ser para

⁴² Alberto Trueba Urbina, *op. cit.* p. 29

cada negocio y esencialmente humana; son un tribunal de equidad, que busca la justicia del caso concreto más bien que la interpretación abstracta de la ley. " 43

Apunta la diferencia de acuerdo a sus resoluciones: "no obstante la terminología empleada por los mencionados preceptos de la Ley Federal del Trabajo no es exacta que los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje puedan equipararse a los veredictos de los jurados populares, sino que constituyen verdaderas sentencias, en las cuales deben expresarse y fundamentarse jurídicamente las razones de valorización de los elementos de convicción. " 44

" La resolución es un laudo y no un veredicto, que si es impugnabile amén de que el laudo debe ser razonado. " 45

" La adición que aparece en 1980 que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen es obvio que les otorga, sin ninguna duda posible, el carácter de tribunales de derecho. " 46

La Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria llegó a sostener de forma sorprendente, posiblemente influenciada por los tratadistas de la época que la Junta de Conciliación y Arbitraje era un tribunal de conciencia por que sus miembros fallaban conforme a su conciencia y de acuerdo a lo que su procedencia les enseñaba, por que la clase de

⁴³ Mario de la Cueva, *Op. Cit.* p. 922

⁴⁴ Néstor de Buen Lozano, *Op. Cit.* p. 144.

⁴⁵ Jorge Carpizo, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, p. 58.

⁴⁶ Néstor de Buen Lozano, *Op. Cit.* p. 155.

negocios que ellos conocían, por su índole y sencillez no requerían de conocimiento jurídicos para resolverlos (Semanao Judicial de la Federación, tomo XVI, pag. 248.)

Este criterio fue sumamente fugaz por la falta de consistencia y la Suprema Corte de Justicia tuvo que reconocer que los tribunales del trabajo eran tribunales de derecho y por lo tanto no eran tribunales de conciencia, puesto que eran inconcebible pensar que los tribunales de trabajo se sustrajeran de la aplicación del derecho en la medida de que se ejercitaba la facultad jurisdiccional en los conflictos obrero patronales.

La interpretación que le dio la Suprema Corte de Justicia al artículo 841 fue que las Juntas son independientes y autónomas para fijar los hechos dentro del proceso, pero no lo son para decir el derecho, por que si lo fuera quedaría sustraído de toda autoridad de amparo negado por supuesto el juicio de garantías y violando las garantías 14 y 16 constitucionales. (Quinta época. Tomo XXXIV pag. 511 R3318/28, Santillan Miguel y Coags, unanimidad de cuatro votos, tomo XXXIV pag. 608 R3859/31. FF. CC. Nacionales de México, S.A. 5 votos pag. 1497. R704/28 Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros. 5 votos Tomo XXXIV, pag. 2626 R. 1587/31 González B. Manuel y Coags. Tomo XXXVI pag. 1359 R2082/32. Estala Miguel.)

4.3.2 La Junta de Conciliación y Arbitraje como un Tribunal de Equidad

La idea de que los jueces de equidad atienden sus resoluciones al caso concreto mitigando el rigor de la ley a las circunstancias del caso concreto, o como juez que resuelve los conflictos de acuerdo a igualdad proporcional entre el objeto del derecho de exigir y el objeto del sujeto de la obligación, no se puede concebir a la Junta de Conciliación y Arbitraje como tal ya que si lo se hiciera se estaría en el error de considerarlas como simples tribunales de equidad, con la sola diferencia de que mientras el tribunal de conciencia observa, y resuelve las controversias atendiendo a normas de carácter moral y el tribunal de equidad estima los “*convenientes*” y “*proporcionales*” entre las partes del conflicto, buscando de esta manera no la solución más apegada a derecho si no la más justa o “*conveniente*” para las partes, en un sentido de igualdad buscando el equilibrio en los beneficios y el perjuicio que en un momento dado pudiera causar la resolución.

En cuanto a este punto se sostiene “ que se trata de Tribunales de Equidad por que la Justicia obrera debe ser para cada negocio y esencialmente humana; son un Tribunal de Equidad, que busca la justicia del caso concreto, más que la interpretación abstracta de la ley”⁴⁷, criterio el que no comparto en razón de que la junta debe basar sus resoluciones en la interpretación de la ley.

⁴⁷ Mario de la Cueva, *Op. Cit.*, p. 922.

En este sentido coincide con quien señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un Tribunal ni de Conciencia sino de Derecho "por que aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 de la ley." ⁴⁸

En ese sentido otro de los tratadistas dice que no se trata de Tribunales de Equidad por que " los Tribunales de Equidad funcionan, particularmente, como amigables componedores; excluyen la intervención de jueces profesionales; se integran generalmente por los representantes de los intereses en pugna; poseen un carácter transitorio; surgen en épocas revolucionarias y sus sentencias suelen ser declarativas y no constitutivas en cuanto se limitan a conocer las normas que se descubren en la conciencia social en transformación." ⁴⁹

Carpizo sostiene que no se trata de Tribunales de Equidad y de derecho. Asimismo otro autor sostiene que se trata de Tribunales de Derecho y añade " pero que al juzgar apliquen la equidad es otra cosa diferente." ⁵⁰

Por último, De Buen Lozano dice que no se trata de tribunales de equidad sino de derecho " capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos en conciencia " ⁵¹

⁴⁸ Alberto Trueba Urbina, *Op. Cit.* p. 29.

⁴⁹ Zamudio Fix, *Op. Cit.* pp. 24-25.

⁵⁰ Jorge Carpizo, *Op. Cit.* p. 58

⁵¹ Néstor de Buen Lozano, *Op. Cit.* p. 155

4.3.3 La Junta de Conciliación y Arbitraje como un Tribunal de Derecho

En la edad media existían autoridades del trabajo encargadas de resolver los conflictos obrero-patronales ejerciendo la facultad jurisdiccional que la propia ley les confiere, a través de adecuar la norma jurídica al caso concreto, de igual forma existían Tribunales de derecho, puntualizando que este carácter no le fue reconocido sino hasta el año de 1924, lo cual se omite en obvio de repeticiones inútiles ya que esto se ha apuntado en el capítulo de los antecedentes.

Al respecto sostienen “ En nuestro sistema actual, son verdaderos tribunales de derecho con las mismas características de los tribunales Judiciales, aún cuando con ciertas modalidades en su organización, de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias aún cuando reciben el nombre de laudos por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de sana crítica para la valoración de las pruebas. ”⁵²

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en una ejecutoria que se trata de tribunales de Derecho, pues ha resuelto en diversas ejecutorias que las Junta de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que señala el artículo 123 de la Constitución Federal ya se refieran a contratos que hayan o no terminado, pues unos y otros cuando generen conflictos, deben ser resueltos por los tribunales creados por la

⁵² Zamudio Fix, Op. Cit. p. 29.

fracción veinte del citado artículo ciento veintitrés...(Tomo XXIV del S.J. de la F., p. 352 resolución de fecha 9 de Octubre de 1928).

En este orden de ideas, se comparte lo sostenido en el sentido que " la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal de equidad ni de conciencia sino de derecho por que aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 de la ley." ⁵³

Por todo lo expuesto se concluye que se trata de verdaderos tribunales de derecho.

Asimismo, la Constitución en su artículo 16° preceptua que toda resolución de la naturaleza que se trate deberá ser fundada y motivada, y siendo la Junta una Autoridad Jurisdiccional, un Tribunal, se deduce que lógicamente debe dictar sus resoluciones conforme a derecho, dando como resultado que es un Tribunal que aplica la ley al caso concreto y por ende un Tribunal de Derecho.

Por lo expuesto, se concluye que la Junta de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal de derecho integrado de manera tripartita, destinado a la solución de los conflictos que susciten entre los factores de la producción, capital y trabajo entre uno u otro de manera indistinta, que se encuentra formalmente dentro del Poder Ejecutivo por la naturaleza de sus actos, el cual cuenta con autonomía e independencia jurisdiccional dotada por la Constitución Federal.

⁵³ Alberto Trueba Urbina, *Op. Cit.*, p. 29.

4.4 Integración y Funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje

Las Junta de Conciliación y Arbitraje tanto la Federal y como las locales se integran de la misma forma, es decir, como ya se ha comentado con un representante del Gobierno que se denomina Presidente y con los representantes de los patrones y de los trabajadores de las empresas, actividades o ramas industriales de que se trate según la competencia ya sea federal o local, el primero es nombrado por el Presidente de la República, por el Secretario del Trabajo, por el Gobernador del Estado de que se trate o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según se trate de la Junta Local o Federal.

Es sin duda importante señalar cuál es la integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cuanto a su estructura interna, por lo que se anexa el Organigrama en el capítulo correspondiente.

4.5 Integración en Conflicto Colectivos

En el caso de huelgas, la Junta se integra con el Presidente de la Junta y los representantes sociales de la industria o rama comercial de que se trate el conflicto, como se ha expresado con anterioridad la Junta, en cuanto a su integración en el caso de conflictos colectivos, reincide en el mismo escollo en cuanto a su integración por lo que debería considerar alguna reforma a la Ley en cuanto a crear sanciones a los representantes en caso de ausencia o incumplimiento

de la ley, o por que no decirlo, crear un tribunal colegido para el caso de conflictos colectivos que deberá ser integrado no por representantes sociales, si no por magistrados que deberán seguir el mismo proceso de selección que aquellos que pretenden la titularidad de algún tribunal del Trabajo que hemos propuesto en el apartado anterior.

4.6 Funciones de carácter Administrativo de la Junta de Conciliación y Arbitraje

La Junta de Conciliación y Arbitraje realiza algunas funciones de carácter administrativo como son el depósito de contratos colectivos y el registro de sindicatos tratándose de sindicatos de jurisdicción local.

Estas funciones de carácter administrativo aumentan el número de trabajadores dentro de la Junta realizando funciones que no son propias de su naturaleza.

La Ley Federal del Trabajo, establece que el registro de sindicatos de competencia federal se lleve a cabo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que se considera apropiado en virtud de que se trata de un órgano de la administración pública y como tal debe de realizar actividades administrativas como es el caso del registro de sindicatos.

No obstante sería benéfico separar facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje con el objetivo de utilizar esos recursos humanos en la impartición de justicia.

De lo anterior, se desprende que sería conveniente elaborar una reforma a la Ley, estableciendo para el registro de sindicatos de competencia local el mismo procedimiento ya que existe para el registro de sindicatos de la competencia Federal con la única diferencia que este se tramitaría ante la oficina del trabajo de la Entidad Federativa que se trate.

Por lo referente al depósito de contratos colectivos se propone una reforma en el sentido de que se separe esta facultad de la Junta y se establezca un procedimiento de carácter administrativo que haga las veces de registro.

Esto es, que una vez firmado un contrato colectivo se publique en el Diario Oficial y entre los periódicos de mayor circulación de la zona de que se trate por un término de diez días, en el cual se publicará no sólo la noticia de que se ha firmado un contrato colectivo sino que se deberá publicarse el cuerpo de este, con los pormenores de quienes lo firmaron, y sus cargos que desempeñan dentro del sindicato, y de la empresa debiéndose depositar en una oficina que la autoridad administrativa que para tal efecto quedando a disposición del público para consulta, una vez hecho esto el contrato surtirá efecto retroactivo al día de la fecha de su firma.

A lo largo de este trabajo se ha demostrado la independencia jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo, esto es, la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista formal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran formando parte del Poder Ejecutivo, toda vez que el Presidente de la República Mexicana, es quien nombra al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión, es quien nombra a los Representantes del Gobierno de cada una de las Juntas Especiales de dicha Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje sus presidentes son nombrados por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Pero no se encuentran subordinadas en su actuación al Poder Ejecutivo, pues como ya lo dijimos en líneas anteriores en este proceso gozan de completa autonomía en el desarrollo de su actividad, pero no en lo administrativo.

Por lo que una vez concluida la investigación se comprueba que la hipótesis planteada en la introducción resultó ser confirmada, en virtud de que las Junta de Conciliación y Arbitraje son órganos jurisdiccionales, desde el momento de que se encargan de la impartición de justicia entre los factores de la producción Capital y Trabajo en relación a todos y cada uno de los conflictos que se someten a jurisdicción, puesto que estas ejerce actos jurisdiccionales con todas las características de legalidad como cualquier otro

Tribunal, por lo que se sostiene que si bien es cierto las Juntas de Conciliación y Arbitraje formalmente no pertenecen al poder judicial si materialmente.

El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe profesionalizarse, para ello se propone un sistema para su ingreso, promoción, desarrollo permanencia y retiro digno.

A lo largo del estudio realizado, se ha propuesto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependa en el ámbito formal del Poder Judicial; y en consecuencia administrativamente se desvinculen del Poder Ejecutivo; asignándole para tal efecto su propia partida presupuestal. Asimismo y por lo respecta a su vigilancia y supervisión, que se cuente con órganos internos, es decir, análogos al Poder Judicial, con el propósito de que tengan plena autonomía.

En suma es claro que para el mejor funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estas deben gozar de plena autonomía jurisdiccional y administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, 12ª ed., México 1998, PORRUA, p.p. 435
- Ley Federal del Trabajo, comentada por Eusebio Ramos y Ana Rosatapia Ortega, 5ª ed., SISTA, México 1994
- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 14 de junio de 1999. p.p. 54
- Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, 16 de octubre de 1989 p.p.30
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38ª ed., PORRUA, México 1998, p.p. 1058

DOCTRINA

- ALVAREZ DEL CASTILLO Enrique, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, México D.F. 1985, PORRUA, p.p. 415
- BARAJAS MONTES de Oca Santiago, Manual de Derecho Administrativo del Trabajo, 3ª ed., México 1987, PORRUA, p.p. 296
- BERMUDEZ CISNEROS Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, México 1989, Trillas, p.p. 452
- BUEN L. Nestor de, Derecho Procesal del Trabajo. México 1989, 2ª. ed., PORRUA, p.p.485
- BUEN L. Nestor de, El derecho Administrativo y Laboral y La Administración Pública del Trabajo en México, 5ª ed. México 1994, PORRUA, p.p. 452
- CARPIZO Jorge, Procesos Autocomposición y Autodefensa, México 1970, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.p.123

- CORDOVA ROMERO Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, México 1989, Cárdenas, p.p. 563
- CUEVA Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, 16^a ed. México 1989, PORRUA, p.p. 411
- CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 9^a ed., México D.F., 1989, PORRUA, p.p. 236
- DAVALOS José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, México D.F., 1990, PORRUA p.p. 258
- DELEGADO MOYA Rubén, El Derecho Social del Presente, México D:F, 1986, PORRUA.
- DELGADO MOYA Rubén, Derecho al Trabajo. México D.F., 1990 PORRUA, p.p. 265.
- DELGADO MOYA Rubén, EL Capital y los Instrumentos de Producción, 6^a ed., México D. F., 1980, PORRUA, p.p. 124

- GUERRERO Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 18ª ed., México D.F., 1960, PORRUA, p.p. 320
- ROUAIX Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.
- SOTO ALVAREZ Clemente, Prontuario de Derecho del Trabajo, México D.F., 1985, LIMUSA, p.p. 563
- TENA SUCK Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª ed., México D.F. 1986, Trillas, p.p.310
- TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 4ª ed., México D.F., 1980, PORRUA, p.p.285
- TRUEBA URBINA Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965, PORRUA, p.p. 412

- VALENCIA BARRAGÁN Jesús, Crítica Exagénica del Derecho del Derecho de Mexicano del Trabajo, México D.F., 1986, PORRUA, p.p. 245
- VAQUEZ VIALARD Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, 2ª ed., México 1982, PORRUA, p.p. 541

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

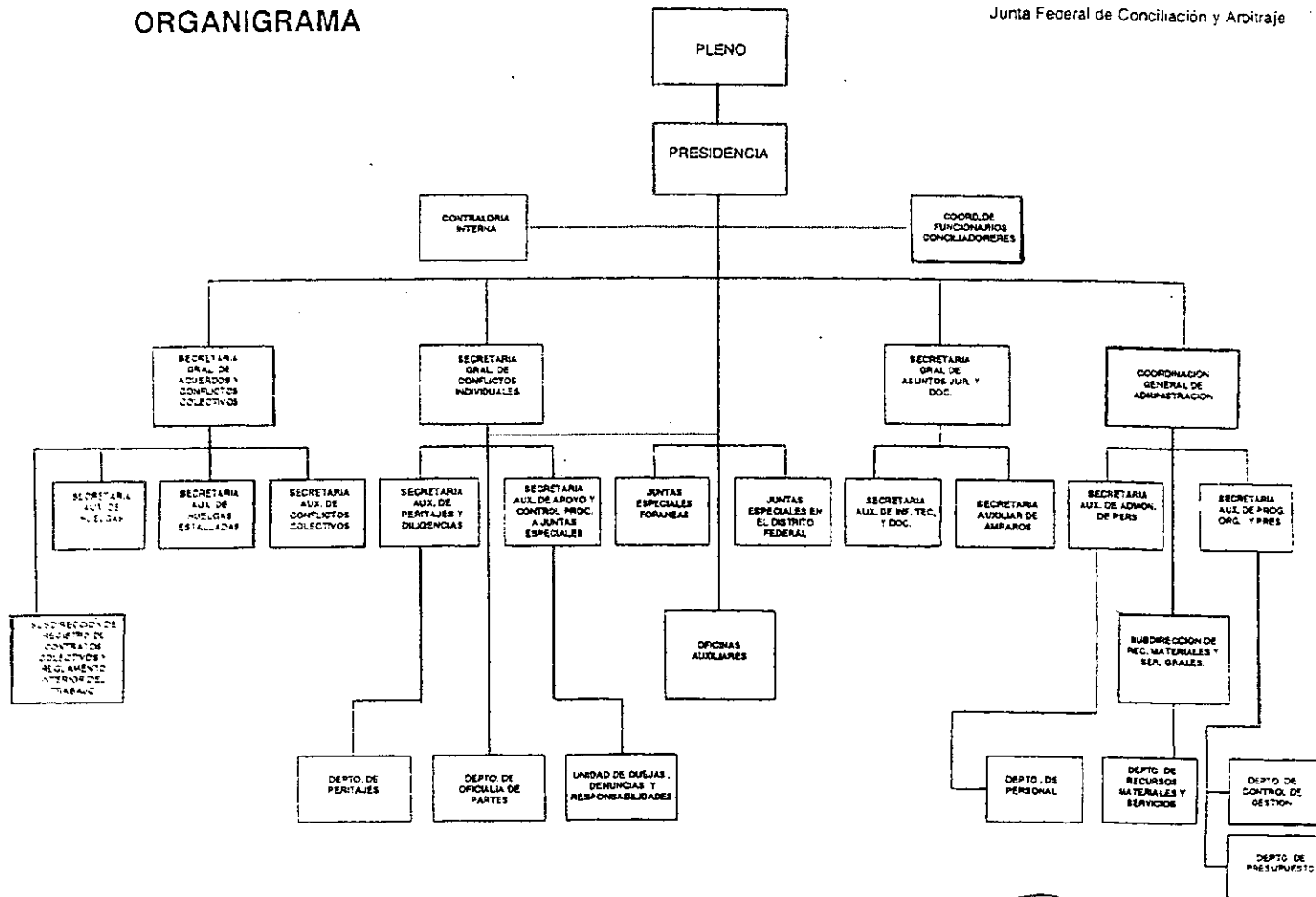
- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tomos II, III, 4ª ed., México D.F., 1963, PORRUA, pp.1152
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. IV Tomo, 11ª ed., México D.F., 1998, PORRUA, p.p. 1523
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis Aisladas, IUS8, IUS9 1917-1999

- BASSOLS Narciso, "¿ Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje ?", Revista General de Derecho y Jurisprudencia Año I No. 2 México D.F., 1930, p.p.156

ANEXOS

ORGANIGRAMA

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje



[Handwritten Signature]
 FEBRERO, 2000